

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

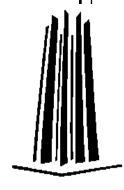
"REPERCUSIONES JURÍDICO SOCIALES
CAUSADAS POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 266
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A:

THELMA FABIOLA SAN MIGUEL FLORES

ASESORA
LIC. MARTHA LETICIA RAMÍREZ ZAMORA



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2010





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Porque en tu infinita grandeza, me diste la oportunidad de vivir y concluir con una de las etapas más importantes de mi vida, la profesional.

A mis padres:

Margarita y Jaime, gracias por creer en mi, nunca olvidare ni terminare por agradecerles su inmenso esfuerzo, por apoyarme incondicionalmente y enseñarme los valores de la vida que me han permitido crecer y ser una mejor persona. Este triunfo es de ustedes, los amo.

A mis hermanas:

Norma y Paulina, por su amor, apoyo y comprensión en cada momento de mi vida, por los buenos y malos momentos que hemos vivido juntas, les pido que nunca olviden que las quiero y admiro mucho. Deseo que este logro sea un ejemplo para ustedes, pues todo lo que uno se propone, con esfuerzo y dedicación se puede cumplir.

A mi tía:

Carmela, gracias por el apoyo incondicional que me ha dado y por sus consejos en cada etapa de mi vida.

A mis amigos:

David, Salomón, Evelyn, Alicia, Fanny y Mary Carmen gracias por su amistad por los buenos y malos momentos que compartimos, nunca los olvidare

ya que forman parte de una etapa de mi vida.

A mi asesora:

Un inmenso agradecimiento a usted **Lic. Martha Leticia Ramírez Zamora**, por el tiempo dedicado, por su apoyo profesional en la realización de este trabajo de investigación.

A mis sinodales:

Por brindarme su valioso tiempo en la revisión de mí trabajo de investigación, por hacer una crítica constructiva al mismo y por respetar mi punto de vista jurídico al realizar la propuesta de reforma que se plantea en la presente tesis.

A la UNAM:

Te agradezco profundamente por darme la oportunidad de ser parte de esta gran casa de estudios, haciéndome una profesionista. Muy en especial, le agradezco a la antes **ENEP Aragón** ahora **FES Aragón**, porque en esta escuela adquirí los conocimientos que ahora pongo en práctica y porque me permitió conocer buenas personas.

A todos ustedes les dedico mi logro y les doy las infinitas GRACIAS.

ÍNDICE			
Introd	ucción		
	CAPITULO I		
	GENERALIDADES Y MARCO CONCEPTUAL		
	APLICABLE AL DIVORCIO		
1.1	Matrimonio		
1.1.1	Concepto de matrimonio		
1.1.2	Naturaleza jurídica del matrimonio		
1.1.3	Requisitos para contraer matrimonio		
1.1.4	Elementos de existencia y validez		
1.1.5	Objetivo del matrimonio		
1.2	Familia		
1.2.1	Diversos conceptos de familia		
1.2.2	Integrantes de la familia		
1.2.3	Trascendencia sociológica de la familia		
1.3	Divorcio		
1.3.1	Concepto de divorcio		
1.3.2	Trascendencia del divorcio en la sociedad		
1.3.3	Anteriores tipos de divorcio		
	CAPÍTULO II		
	ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL TEMA		
2.1.	Antecedentes del matrimonio		
2.1.1 Roma			
2.1.2 Francia			

2.1.3 México	34
2.2. Antecedentes de la familia	35
2.2.1 Roma	37
2.2.2 Grecia	38
2.2.3 México	40
2.3 Antecedentes del divorcio	41
2.3.1 Grecia	41
2.3.2 Roma	42
2.3.3 Francia	43
2.3.4 México	43
CAPITULO III	
MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN APLICA	BLE EN
EL DISTRITO FEDERAL	
3.1 Efectos jurídicos del divorcio	46
3.1.1 Disolución del vinculo matrimonial	46
3.1.2 Liquidación de la sociedad conyugal	47
3.2 Procedimiento legal para la tramitación del divorcio	52
. 3.2.1 Domicilio conyugal	52
3.2.2 Demanda de divorcio	53
3.2.3 Requisitos de los convenios	64
3.2.4 Cumplimiento de los convenios	68
3.2.5 Medios legales para hacer que se cumplan los convenios	70
3.2.6 Ineficacia de los convenios	71
3.2.7 Aplicabilidad de la materia penal con el divorcio	73
3.3 Situación jurídica respecto a los hijos como consecuencia	
de un divorcio	80
3.3.1 Guarda y custodia	80
3.3.2 Patria potestad	83
3.3.3 Alimentos	90

3.3.4 Estado anímico de los hijos			
REPERCUSIONES JURÍDICO SOCIALES CAUSADAS POR LA REFORMA			
AL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL			
PARA EL DISTRITO FEDERAL			
4.1 Estado psicológico de los consortes después			
del divorcio			
4.2 Estado psicológico y social de los hijos después del			
divorcio de sus padres			
4.3 Índice de divorcios en el Distrito Federal y otros Estados			
de la República			
4.4 Propuesta para reformar el artículo 266 del Código			
Civil vigente en el Distrito Federal			
4.5 Creación de la base de datos nacional del registro			
civil			
CONCLUSIONES113			
ANEXO 1116			
ANEXO 2			
ANEXO 3			
BIBLIOGRAFÍA			

INTRODUCCIÓN

Desde épocas remotas, el tema de la familia ha sido de gran importancia y trascendencia para la sociedad, en virtud de que es precisamente el núcleo de la misma, considerándose a la FAMILIA como una Institución y, precisamente para crearse una familia debe haber la unión de dos personas en matrimonio y la forma de terminarse dicha unión es con la muerte de alguno de los cónyuges, por decretarse la nulidad del matrimonio y a través del divorcio, siendo este último, el tema de estudio en la presente investigación en su modalidad de tesis.

Para celebrarse en la actualidad un matrimonio, aparte de cumplir con determinados requisitos, lo más importante es que los contrayentes manifiesten expresamente ante el Juez del Registro Civil, su deseo de unirse en matrimonio, ya sea hombre y mujer, mujer y mujer u hombre y hombre; y con las reformas de reciente creación, para que se dé actualmente un divorcio, únicamente se requiere que una de las partes quiera disolverlo, interponiendo su demanda ante los juzgados de lo familiar y cumplir con ciertos requisitos legales, plasmados en una propuesta de convenio que por lo general nunca se termina cumpliendo al 100%, ya que únicamente se realiza dicho convenio como requisito legal, pero para hacerse cumplir se requiere de nuevos juicios legales en vía de incidente.

En la presente tesis se abordan los temas íntimamente relacionados con la figura jurídica del divorcio, por lo que hace al primer capítulo se ven los aspectos más importantes relacionados con el matrimonio, como lo es su concepto, su naturaleza jurídica, sus requisitos, elementos de validez y existencia y las formalidades que deben darse para la celebración del mismo; por otra parte, en este mismo capítulo, se estudia a la familia y lo inherente a la misma y, por supuesto, se analiza el tema del divorcio y sus aspectos más importantes, ya que en forma específica es el tema primordial de investigación.

porque la propuesta de reforma versa sobre el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal y este precepto es el que señala la tramitación del divorcio.

En el segundo capítulo se estudia lo que son los antecedentes aplicables al tema y como anteriormente se ha manifestado, para hablar del divorcio, es esencial abarcar lo que es el matrimonio y la familia, por lo que en este apartado se establecen los antecedentes de estas tres figuras en comento.

El tercer capítulo contiene el marco jurídico aplicable en el Distrito Federal para la figura jurídica del divorcio, analizando los artículos referentes a la tramitación del Divorcio aplicables actualmente en la capital de nuestro País, haciendo un comentario de cada artículo desde el punto de vista de la práctica jurídica, así mismo, en dicho capítulo se abordan los preceptos legales relacionados con las figuras jurídicas que en la mayoría de los juicios de divorcio vienen implícitos con la disolución del vínculo matrimonial, dichas figuras son los alimentos, guarda y custodia de los hijos, patria potestad y liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, en el capítulo cuarto, se establece la propuesta de reforma, basándose primordialmente en las repercusiones jurídico sociales que se presentan en el Distrito Federal por la entrada en vigor del divorcio exprés, en donde desde luego es importante hablar, que el hecho que se disuelva un vínculo matrimonial puede traer tranquilidad y libertad a las personas unidas por dicho vínculo; sin embargo, pocas veces la gente piensa en los hijos, quienes son fruto de esa unión, misma que al romperse, por lo general provoca problemas psicológicos a los hijos y tal vez a los propios cónyuges, por dichas razones, en esta investigación que se presenta en modalidad de tesis se pretende crear conciencia en las personas que se pretenden casar, para que antes de hacerlo piensen en las obligaciones y derechos que se contraen al unirse en matrimonio y que en caso de que dicho matrimonio no funcione, sepan claramente las consecuencias psicológicas a las que se puede someter a

toda la familia que pasa por el proceso del divorcio, por ello es necesario limitar el número de veces que las personas puedan divorciarse, obviamente con la actualización de determinadas circunstancias, que varían de caso a caso, ya que por ejemplo, en los medios de comunicación donde hacen pública la vida familiar de los artistas, se puede ver la desintegración familiar de muchos de ellos, las diversas ocasiones en que contraen matrimonio, la drogadicción y alcoholismo que padecen muchos artistas, mencionando esto porque son las personas que se dan a conocer públicamente, pero si esto pasa en un pequeño núcleo de la sociedad, que no pasará con toda la población del Distrito Federal, que por la vida tan ajetreada que se vive, la economía tan apretada a la que se encuentra sometida toda la ciudadanía, ocasionan que los matrimonios terminen en divorcio y a efecto de facilitar los juicios de divorcio, nuestros legisladores aprueban un divorcio exprés, en donde la disolución del vínculo matrimonial es de forma rápida; sin embargo, la guarda y custodia de los niños, la pensión alimenticia, la disolución de la sociedad conyugal, la siguen dejando en los mismos términos, siendo que estas figuras son las más importantes y están íntimamente relacionadas con los divorcios, pero la realidad es que resulta muy conveniente para la captación de ingresos del gobierno local el pago de derechos para el divorcio, ya que cuesta casi mil pesos, lo mismo pasa con los derechos que se pagan para celebrar el matrimonio, ya que antes del año dos mil ocho, el matrimonio oscilaba en \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) y actualmente los derechos para casarse están alrededor de los \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.), motivo por lo cual resulta muy atractivo para el gobierno del Distrito Federal que los requisitos para casarse se faciliten al igual que el trámite para divorciarse, ya que de esta forma obtienen ingresos en doble partida, siendo que se suponía que los derechos en cita no iban a subir y, por el contrario aumentaron de una forma desmesurada; así mismo, las personas que anteriormente pensaban en casarse, lo pensaban más por todo lo que conllevaba el matrimonio y por los difíciles trámites a los que se tenían que someter en caso de llegar a un divorcio la, pero en estos tiempos, al ser la tramitación legal tanto para la celebración del matrimonio como para el

divorcio tan fácil, es por lo que las personas ven el matrimonio como algo sin importancia, fácil de celebrar y fácil de terminarse, originando que hasta la ideología de los habitantes de esta Ciudad haya cambiado, pensando, "total, pago para casarme o para darle gusto a mi novia (o) y si no funciona, me divorcio rápidamente y se termina mi relación, después se presentará otra persona, me vuelvo a casar y punto", pero un ningún momento piensan en el hecho de que van a desintegrar a una familia, que van a dejar a sus hijos sin un padre o bien sin una madre, que los niños tendrán que estar en guarderías, ya que quien se quede con los niños va a tener que trabajar para poder completar los gastos de los menores, debido que una pensión alimenticia nunca es suficiente para cubrir todos los conceptos de los alimentos, y por estos motivos, es que se toma la decisión de abordar el presente tema de investigación, el cual en los capítulos respectivos y por supuesto con la propuesta de reforma, quedará clara la inquietud para entrar al estudio de este tema que siempre ha sido abordado por diversas personas, pero en el punto de vista de la trascendencia social y en pro al desarrollo psicológico de la niñez y no en el sentido de realizar una propuesta que aporte algo trascendental en el derecho capitalino, haciendo esta última manifestación en razón de que a la población defeña le da miedo hacer propuestas relativas a restringir determinados derechos de la ciudadanía, ya que como en todo, existe división de opiniones y para algunos estudiosos del derecho y hasta para los legisladores, la propuesta que se realiza en esta tesis podría ser drástica ya que la reforma al código civil para el Distrito Federal consiste en que se restrinja el número de divorcios que las personas pueden tramitar a lo largo de su vida; es decir que máximo los habitantes del Distrito Federal podrán divorciarse dos veces en su vida (cosa que no significa que únicamente se pueden casar dos veces); ya que si la persona queda viuda, obviamente no se tramitó un divorcio, sino que la terminación del matrimonio se debió a la muerte de uno de los cónyuges, quedando en aptitud de casarse nuevamente sin contársele un divorcio, de igual forma sucede si el matrimonio de una pareja se declara nulo por resolución judicial, no se cuenta esto como un divorcio y puede contraer matrimonio sin preocupación alguna porque aún tiene el derecho de divorciarse dos veces, lo que si no puede existir es que una pareja decide casarse civilmente y después de un tiempo decide divorciarse por no haber funcionado su matrimonio, en este supuesto ya tenemos un divorcio, posteriormente se vuelve a casar pero enviuda, le sigue quedando un divorcio por tramitar si el algún momento se casa y desea divorciarse, posteriormente se vuelve a casar pero su matrimonio tampoco prospera como hubiera querido, entonces se divorcia, en este momento ya se actualizaron los dos divorcios y si decidiera volver a casarse, tendría que estar consciente que ya no puede volver a divorciarse porque la ley no se lo permite, habiendo decidido proponer esta reforma, debido a que desgraciadamente los defeños estamos acostumbrados a que nos obliquen a hacer la cosas para cumplir y en la actualidad se ve que una persona se ha divorciado varias veces y ha tenido varias familias y sin ningún remordimiento incumple con sus obligaciones familiares y la ley les permite libremente formar diversas familias sin restringirle su irresponsabilidad, aclarando que legalmente está permitido el concubinato, tema del cual no hablamos por la necesidad de determinar el tema de investigación.

Por último, es importante hacer mención, que para lograr realizar eficientemente el presente trabajo de investigación en su modalidad de tesis, se utilizó el método inductivo que va de lo particular a lo general, es decir, se tiene que hablar primeramente de la celebración de un matrimonio, con él, la creación de una familia, al existir la familia se entiende que hay niños, mismos que generan derechos y obligaciones a sus ascendientes, ante la incompatibilidad de caracteres del padre y la madre llega la ruptura del matrimonio, actualizándose un divorcio y como consecuencia de esta figura jurídica de fácil tramitación, se presenta la problemática jurídico social en la capital de nuestro país de la tramitación del divorcio exprés, de igual forma y para que se tenga un concepto más amplio de lo que se propone, se realizó una investigación de campo, la cual que se llevó a cabo en los juzgados de lo familiar del Distrito Federal, con personas que se encuentran tramitando un divorcio, ya sea necesario o exprés,

y a quienes se les aplicó un cuestionario relativo a su sentir personal y familiar al momento de estarse divorciando, así como las causas que originaron su procedimiento legal, presentando en el anexo que obra al final de este trabajo, los resultados obtenidos en una gráfica en donde vienen representadas con letras y números las preguntas y respuestas que dieron las cincuenta personas entrevistadas.

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y MARCO CONCEPTUAL APLICABLE AL DIVORCIO

1.1 Matrimonio

Debido a la trascendencia social que tiene esta figura jurídica, es que puede realizarse un estudio desde diferentes ámbitos, el matrimonio no es solo contemplado en el orden jurídico sino también en el aspecto religioso, moral y social por su importancia y repercusión en el funcionamiento y estructuración de la sociedad misma.

1.1.1 Concepto de matrimonio

Debemos manifestar que la celebración del matrimonio puede realizarse de forma religiosa y/o de forma civil y aunque la primera de ellas no es relevante para el tema en estudio, se abordan ambos conceptos.

Desde el punto de **vista religioso** el matrimonio es la alianza por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, alianza elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Se puede apreciar en este concepto, que el matrimonio celebrado en forma religiosa, tiene una duración indefinida, para toda la vida, es decir que únicamente termina con la muerte. En la actualidad los matrimonios de este tipo cada vez son más escasos, en primer término porque la iglesia exige muchos requisitos y el costo para la celebración es bastante elevado e involucra a muchas personas más, por esta razón la gente ya no tan fácilmente decide casarse por la iglesia.

También se encuentra en la doctrina otro concepto religioso del matrimonio, visto como una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola.

Con sinceridad, este concepto se oye muy espiritual y por lo tanto muy puro y limpio, como efectivamente deberíamos entender al matrimonio, en él, no se menciona que género deben de tener las dos personas que lo conforman, sino simplemente debe ser la fusión de dos vidas, no importando si es hombre o mujer, sino que se forme una sola vida; tan poco habla de que se deban de procrear hijos o que en caso de que no se procreen, ya no debe existir la unión espiritual, por estas razones, el concepto indicado debe considerarse como el que mejor describe religiosamente al matrimonio, ya que si existen los elementos que en el se manejan, se desencadena un todo espiritual que traerá aparejado el nacimiento de los hijos, a la familia y a la sociedad.

No debe perderse de vista que aunque se aborda el concepto de matrimonio religioso, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su penúltimo párrafo establece que "los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan", es decir, que independientemente que las personas decidan celebrar un matrimonio religioso, el acto que decide el estado civil de las personas es el celebrado ante las autoridades administrativas, que en lo específico son los celebrados ante el Juez del Registro Civil.

El matrimonio en el ámbito jurídico lo encontramos dentro del Derecho de Familia, a continuación se citan diversos conceptos de matrimonio plasmados en la doctrina.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se da el concepto de matrimonio desde el punto de vista etimológico: "la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *monium*, que significa carga o gravamen para la madre, traduciéndose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto." ¹

Debería considerarse efectivamente que quien lleva la mayor carga en la familia es la madre, pero en la actualidad ya no es así, porque podemos apreciar que las mujeres ahora suelen ser las que proveen lo económico en el hogar en la mayoría de los casos, o cuando no es así, las labores y la economía se reparten por igual.

En la época del derecho romano, la persona con más peso y por lo tanto el responsable de la familia dentro de la misma era el *pater familias* (el padre), sin embargo, desde hace ya muchos años y hasta la actualidad, es bien sabido que la mujer es la encargada de hacerse responsable de toda la familia completa, empezando por las labores domésticas, por el sustento económico y/o administración del hogar, de la educación de los hijos y a veces hasta del marido.

Desde nuestro punto de vista, el significado etimológico del matrimonio no es el correcto porque el matrimonio es celebrado entre dos personas y ambas deben de tener el mismo peso en la unión legal.

Algunos tratadistas estiman que es "poco verosímil y desde luego muy expuesto a interpretaciones equivocadas. Ni el matrimonio echa ninguna pesada carga sobre la mujer, pues lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado porque en el, es la mujer el sexo importante; prueba de ello que en casi todas las lenguas romanísticas existen

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XIX, Editorial Driskill, Buenos aires Argentina, 1970, pág. 78.

para designar la unión conyugal, sustantivos derivados del *maritare* latino, forma verbal de *maritus* marido, mas, *maris*, el varón." ²

En la cita que antecede se expone el verdadero significado de la palabra matrimonio y no se hace referencia a la mujer en él, sino por el contrario es de referencia hacia el marido, siendo éste el hombre y, de igual forma tampoco se aprecia que en este concepto de matrimonio se le ponga carga alguna a la mujer, es por esto que consideramos que los romanos fueron los primeros que utilizaron el término de matrimonio y era precisamente en esta época en donde se le daba demasiada importancia al hombre y se le dejaba de lado a la mujer.

Otro concepto de matrimonio es el que lo ve como el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

Este concepto no es del todo certero, ya que pese a que lo establece la doctrina antigua, ésta lo considera como un contrato y aunque mencione que es solemne, al considerarlo como contrato y no como Institución, no creemos que es el concepto adecuado para la unión de dos personas, ya que si el caso fuera que se unan dichas personas para procrear y educar a los hijos únicamente, no tendría que ver el amor, la fidelidad y la reciprocidad que se requiere para que un matrimonio funcione en perfectas condiciones y sea de vital importancia para la sociedad.

Otro concepto de matrimonio es el que lo percibe como la "Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida."

³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge M. <u>El matrimonio, sacramento, Contrato Institución,</u> Mexicana, México, 1989, pág. 26.

-

² CASTAN TOBEÑAS, José <u>La crisis del matrimonio</u>, Rehus, Madrid, 1980, págs. 45-46.

El concepto anterior a nuestro juicio era el más aceptable; sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, dicho concepto es obsoleto, porque ahora al poder contraer matrimonio dos personas del mismo sexo, el matrimonio ya no es la unión de hombre y mujer, el fin tampoco es la procreación, por consiguiente el matrimonio en el Distrito Federal, difiere completamente del concepto del matrimonio en análisis

Una apreciación doctrinal diferente a la anterior, es la que conceptúa al matrimonio como "la unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil".⁴

A este concepto puede considerársele como el ideal para el tema de investigación, ya que el derecho actual ha ido dándole diferentes elementos al matrimonio, los cuáles hacen que cambie completamente el significado antiguo y trascendental que debería de seguir conservando esta figura jurídica.

Otra percepción diversa concibe al matrimonio como la "Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones".⁵

El concepto anterior, para nosotros era el más completo; sin embargo, en la actualidad, dicho concepto también difiere del que se establece en la legislación civil aplicable en el Distrito Federal, de hecho cualquier concepto contemplado en la doctrina publicada antes de diciembre del año 2009, diferirá con el concepto legal que se aplica en la capital del Estado Mexicano.

.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, <u>Derecho de familia y sucesiones</u>, Oxford, México, 1990, pág. 41.

Cit. Pos. Idem.

El maestro Rojina Villegas hace mención del matrimonio consensual en cuanto a que éste "se presenta como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para construir un estado permanente de vida y perpetuar la especie", éste es el concepto del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera en distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y el Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

Los diversos conceptos de matrimonio citados, permiten ver como los tratadistas percibían ésta figura jurídica de vital importancia para la sociedad; sin embargo, en la época actual, ya no podemos decir que el matrimonio es la institución jurídica en donde unen sus vidas de forma solemne un hombre y una mujer, con la finalidad de procrear, alimentar y educar hijos, debiéndose aquellos respeto y reciprocidad; no obstante, de éste concepto pueden señalarse las siguientes características distintivas del matrimonio antiquo.

- 1.- Unión de dos personas de sexo diferente.
- 2.- Solemnidad, ya que para su celebración se requerían cubrir requisitos especiales y exclusivos.
- 3.- Finalidad de procrear hijos.
- 4.- Reciprocidad mutua entre los consortes.

Estas características en el matrimonio actual ya no existen debido a que el artículo 146 del código civil para el Distrito Federal establece que Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

1.1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio

El Derecho Canónico establece que el matrimonio es un sacramento, en el que los esposos son los ministros y el testigo de la celebración, la autoridad ministerial quien además registra el acto; además para la iglesia el matrimonio es un contrato de naturaleza indisoluble que los cónyuges celebran por su libre y espontánea voluntad.

Algunos tratadistas consideran al matrimonio como un contrato de "adhesión", aunque olvidan que en estos contratos sólo una de las partes impone a la otra todas las condiciones del contrato situación que no se actualiza completamente en el matrimonio.

Se dice también que el matrimonio es un acto condición, ya que es una situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar a la celebración del acto matrimonial. Los efectos jurídicos se producen cuando se conjuntan los elementos que la ley establece.

Pese a que esta concepción es de hace varios años, en la actualidad y pese a que no se desea que se vea de esta forma al matrimonio, se considera que es la que se adecúa a lo que en tiempos actuales significa el matrimonio.

Otros doctrinarios y estudiosos del derecho son de la opinión de que el matrimonio es simplemente un acto del poder estatal, que se oficializa por el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, quien declara a los consortes unidos en nombre de la sociedad y la ley; en este acto se requiere de la voluntad previa de los contrayentes.

Un criterio más, es el que considera al matrimonio como un acto mixto o complejo porque en el concurren la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, aunque este criterio sólo es aplicable en cuanto a la propia celebración

del matrimonio y no así a sus efectos posteriores.

Recientemente varios autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin ignorar el papel que juega la voluntad de los contrayentes para su celebración.

El autor Baqueiro Rojas en su libro Derecho de Familia y Sucesiones, distinguía las siguientes características del matrimonio:

- a. Es un acto solemne.
- b. Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c. Es un acto que para su constitución requiere la declaración del juez del registro civil.
- d. En él, la voluntad de los contrayentes no puede influir o modificar los efectos preestablecidos por la ley, ya que sólo se limitan a aceptar el estado de casados con todas sus implicaciones.
- e. Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- f. Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta con la sola voluntad de los interesados.

Estas características señaladas son las que deben considerarse dentro del concepto del matrimonio con palabras más o palabras menos, pero en esencia es lo que debe entenderse por matrimonio.

1.1.3 Requisitos para contraer matrimonio

Los requisitos que anteriormente se exigían para contraer matrimonio eran más que los que deben cumplirse en la actualidad, esto hace que sea mucho más fácil contraer matrimonio en nuestros tiempos que hace algunos años.

De acuerdo a lo que establece el artículo 97 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal, las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil, que en lo esencial es el pago de derechos, cuyo costo aumenta según sea el lugar de su celebración.

De conformidad con lo que dispone el artículo 98 del ordenamiento indicado, en su fracción I establece que al escrito al que se hace referencia en el dispositivo legal que antecede, debe acompañarse copia certificada del acta de nacimiento de ambos pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis

años, esto último no se da en la práctica, ya que con el acta de nacimiento se acredita la edad de las personas; en la fracción II se hace la indicación respectiva que en caso que los contrayentes sean menores de 16 años, deberán de presentarse con sus padres o tutores para que expresen su consentimiento.

La fracción III del artículo en comento, instaura que debe agregarse identificación oficial y, aunque la ley no lo establece, debe agregarse comprobante de domicilio y el pago de derechos, el cual debe hacerse en determinados bancos o bien en las cajas de la comercial mexicana, previo llenado de formato, obtenido de forma gratuita por internet o comprado en la papelería.

Así mismo, la fracción V del mismo artículo en cita, manifiesta que debe agregarse al escrito en mención, un convenio que los pretendientes deberán redactar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio, cabe agregar que pese a que la Ley manifieste que el convenio de capitulaciones matrimoniales es indispensable, en la práctica legal, no es necesario este requisito, sino que simplemente la autoridad hace la pregunta bajo qué régimen se quieren casar y en caso de que se les olvide a los contrayentes hacer esta manifestación, el matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal, lo último manifestado se aprecia en la práctica y no aparece en alguna ley o doctrina.

Si fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura, cuando se trate de bienes que por su naturaleza así lo requieran, como suelen ser los bienes inmuebles.

La fracción VI, contempla que debe exhibirse copia del acta de defunción del cónyuge cuando éste haya fallecido o bien la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

Un último requisito para contraer matrimonio relativo a la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, es el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; la fracción VII que prevé lo anteriormente establecido, se refiere al caso que alguno de los contrayentes se haya cambiado de sexo y haya hecho el juicio relativo al cambio de identidad, para que concuerde su aspecto físico con sus órganos genitales.

La ley manifiesta (artículo 102 C.C. para el D.F.) que para la celebración del matrimonio deben presentarse las partes personalmente o por apoderado legal facultado para que pueda llevarse a cabo sin presencia del interesado, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, en ese momento expide un acta de matrimonio sin valor y una semana después de que se haya hecho la debida inscripción en los libros del registro civil los contrayentes pueden solicitar su copia certificada.

Existen requisitos de fondo para la celebración del matrimonio, la ley establece que cuando uno o ambos contrayentes sean menores de edad deberán presentarse sus padres o tutores, su fundamento se encuentra en el artículo 148 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que además dispone que la edad mínima para contraer matrimonio son dieciséis años y para el caso de que la mujer estuviera en estado de gravidez, se podrá dispensar éste requisito de edad, pero en ningún caso podrá ser menor de 14 años; por su parte, la doctrina hace mención a la pubertad, debiéndose entender ésta como "a la aptitud de reproducirse. La pubertad varía según los climas y los individuos, más que como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley a los catorce años cumplidos por los varones (legislación española), y los doce a las mujeres; y si es que éstas ni aquéllos pueden contraer matrimonio sin que se hayan llegado a esa edad. La razón de habilitar a las mujeres antes que a los hombres, es sin duda, por suponerse que lo que se acaba más presto se perfecciona con una prontitud"⁶

Lo manifestado en la cita que antecede, la cual se transcribió textualmente, puede tener frases poco entendibles, pero interpretando lo afirmado por el doctrinario citado, podemos decir que fisiológicamente, los hombres inician su desarrollo en forma tardía y la concluyen hasta los 21 años, por lo que hace a la mujer su desarrollo corporal tanto interno como externo se inicia a más temprana edad y concluye a los 18 años o bien antes en caso de que hayan sido madres, por ésta razón es que para poder contraer matrimonio el hombre debe tener 14 años y la mujer 12 años. Por lo que se refiere a la legislación aplicable en el Distrito Federal el artículo 148 del Código Civil, establece que ambos menores deben tener mínimo 16 años y deberán tener el consentimiento del padre o tutor para poderse casar.

⁶ ESCRICHE Joaquin. <u>Diccionario razonado de legislación civil, Introducción, Personas y Familia,</u> Universidad Autónoma de México, México, 1993, pág. 419.

En cuestiones de requisitos para contraer matrimonio, no se puede quitar o agregar alguno, ya que la legislación establece cuáles son dichos requisitos y deben cumplirse, no hay alguno de ellos que se exceptué, todos deben cumplirse.

La ley civil aplicable en el Distrito Federal establece en su artículo 156 los impedimentos para celebrar el matrimonio, siendo éstos los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

En este precepto se aprecian los impedimentos para contraer matrimonio pero así mismo se contemplan las dispensas a los mismos, aunque cabe señalar que en muchas ocasiones existen impedimentos, mismos que no se manifiestan y aún así, se celebra el matrimonio y, la existencia de todos ellos no implica invalidez del matrimonio.

1.1.4 Elementos de existencia y validez

Los **elementos de existencia** también conocidos como esenciales, son en primer lugar la manifestación de la voluntad de los contrayentes y del Juez u Oficial del Registro Civil, en segundo lugar el objeto específico de la institución, que conforme a la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer.

En el matrimonio existen tres manifestaciones de la voluntad, la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil, los dos primeros deben exteriorizar su consentimiento en contraer matrimonio para que posteriormente el Juez manifieste la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

En relación a lo anterior en el párrafo segundo del artículo 102 del Código Civil del Distrito Federal establece: Acto continuo el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que en ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Los **elementos de validez** que debe contener el matrimonio son las formalidades, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin y condiciones del mismo, por lo que a continuación estableceremos brevemente en qué consiste cada uno de ellos:

<u>Formalidades.</u>- Las formalidades que deben cumplirse al momento de la celebración del matrimonio, se encuentran consignadas en la ley; sin embargo, no todas son esenciales para la validez del matrimonio. En la actualidad

consideramos que las formalidades más importantes son las siguientes:

- a) El consentimiento expreso de los contratantes que aceptan unirse en matrimonio.
- b) Los requisitos que deben aparecer en el acta de matrimonio son:
- 1. Nombres, apellidos y edad de los contrayentes;
- 2. Si son mayores o menores de edad;
- 3. Los nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;
- 4. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- 5. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispensó;
- 6. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad y
- 7. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Aclarando que el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones I y VI establece lo mencionado en los numerales 1 y 6 citados de forma inmediata anterior a los que se les denomina elementos de existencia; sin embargo hacemos la aclaración que lo señalado en relación con las formalidades, es un punto de vista subjetivo.

Capacidad.-La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos

jurídicos, pero por lo que hace a la capacidad de goce resulta esencial. La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, entendiéndose a la primera como la mayoría de edad que debe tener el contrayente para poder contraer matrimonio y la segunda como la intensión de querer celebrar el acto.

Resulta también importante que para el caso de que uno o los dos contrayentes fueran menores de edad la capacidad se subsana con la autorización del padre o tutor de dicho contrayente.

Es necesario manifestar que no solamente basta que los contrayentes sean mayores de edad o bien que tengan la autorización del padre o tutor, sino que deben exteriorizar su voluntad en quererse casar.

Ausencia de vicios en el consentimiento.- La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para que subsista el matrimonio, considerando nuestra legislación que son causas de nulidad del matrimonio cuando existe el error en la persona con quien se contrae matrimonio, cuando medie la violencia o el miedo para contraer el matrimonio.

En relación al tema el artículo 245 del código sustantivo aplicable a la materia, establece lo siguiente:

La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás

ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

Podemos apreciar que este artículo señala la forma en la que debe de hacerse valer la acción de nulidad del matrimonio cuando fue realizado mediante la existencia de violencia física y moral, señalando que se tiene que hacerse valer dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia.

La licitud en el objeto, motivo, fin y condiciones en el matrimonio.- Éste elemento de validez se refiere a que al momento de contraer matrimonio, las partes deben hacerlo con la intención de querer estar juntos, sin que medie algún interés económico, por tal razón la legislación aplicable en el Distrito Federal, dejó establecido en sus reformas de reciente creación y vigencia que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código, su fundamento se encuentra en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

Podemos apreciar diversos países que difieren con México respecto de los fines del matrimonio, como por ejemplo, en algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica se pueden celebrar pactos en donde se contraviene al significado de la familia esto es que se preocupan más por estipular la repartición de bienes que le correspondan al marido y a la mujer a la hora de

divorciarse o al momento en que acontezca un hecho provocado por los esposos que los pueda avergonzar como lo es la infidelidad, la homosexualidad o algo parecido, así mismo en el país en comento se realizan convenios antes de casarse en donde se establece no poder hablar determinado consorte de su vida privada, así como no tener hijos, etc. Situación que debe considerarse propia de un contrato y no de un matrimonio civil, en algunos países europeos los matrimonios, no tiene como finalidad la procreación, siendo México uno de los países que contemplaba el matrimonio como una institución; sin embargo, con la reformas relativas al divorcio exprés en nuestro particular punto de vista el matrimonio se aprecia más como un contrato que como una institución.

Así mismo, cuando una pareja decide unirse en matrimonio deben elegir un **Régimen matrimonial**, siendo ésta la figura jurídica que hace que el matrimonio sea considerado como un contrato, ya que el régimen que elijan los contrayentes al momento de casarse es el que va a regir sus bienes materiales, la ley civil sustantiva, en su artículo 178, reconoce dos regímenes, el de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

Al momento de la celebración del matrimonio debe de especificarse cuál es el régimen ante el cual van a casarse, siendo en este momento cuando se opta porque tipo de contrato regirán los bienes que adquieran, de igual forma, en éste momento se pueden establecer las capitulaciones matrimoniales.

En México no existe hasta el momento tan arraigada la cultura de casarse y elaborar sus capitulaciones, puede ser porque aún creemos en la familia y en el amor, porque la sociedad aun se mueve por la religión y para ésta, el matrimonio debe ser considerado hasta la muerte o bien, porque la mayoría de la población está establecida en una clase media y clase baja en donde hasta sería absurdo realizar un contrato para ver la manera en cómo se tomarán los bienes en el matrimonio, ya que en muchas ocasiones ni adquieren bienes.

El hecho de no realizar capitulaciones matrimoniales en donde se establezcan las especificaciones de la administración y gananciales de los bienes, ni señalar cuál de éstos forma parte de la sociedad, es lo que ocasiona que se presenten problemas para la liquidación de la sociedad conyugal, pero peor aún, es que muchas personas adquieren bienes muebles y no pueden comprobar su adquisición por diversas circunstancia.

Por lo que se puede creer que a México, aún le falta tiempo para que las personas opten por realizar lo que sería su contrato matrimonial, entendiéndose dicho contrato justamente como las capitulaciones matrimoniales, principalmente por la carencia económica de las personas quienes no tienen necesidad de realizar esta figura jurídica al momento de casarse al no tener bienes que especificar para su repartición, posesión propiedad o administración.

El artículo 179 de la ley anteriormente citada, establece que las **capitulaciones matrimoniales** son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

En el Distrito Federal, lo que contempla este precepto legal es poco utilizado, debido a que la mayoría de la gente opta por casarse en régimen de sociedad conyugal o bienes separados, son los únicos regímenes que establece el Código Civil para el Distrito Federal, sólo puede optarse por uno o por el otro o bien establecer un régimen mixto, las capitulaciones matrimoniales no son una figura jurídica muy conocida y por tal razón poco utilizable.

1.1.5 Objetivo del matrimonio

En la legislación sustantiva civil aplicable en el Distrito Federal, no vamos a encontrar artículo alguno que establezca expresamente cual es el objetivo de matrimonio, sino que se encuentra inmerso en el artículo 162 que establece:

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

El artículo en comento, reglamenta el derecho constitucional de las personas para tener descendencia, aunque todavía existen parejas que tienen hijos haciendo caso omiso a esta disposición ya que procrean niños en forma irresponsable y en muchas ocasiones esta situación suele llevar a la pareja al divorcio por tener una carga que no pueden cumplir.

1.2 Familia

El tema de la familia es de fundamental importancia para la sociedad, ya que sabemos que es la base de ésta, además de que a través de la familia logramos crear y educar a los nuevos ciudadanos y como podemos ver en la actualidad, la familia moderna ha rebasado el verdadero concepto de familia, por estas razones abordamos los temas más importantes relacionados con él concepto legal, con la finalidad de comprender la importancia de no permitir que una persona contraiga matrimonio tantas y cuantas veces lo desee, formando momentáneamente familias, mismas que se desintegran con el divorcio y crean hijos resentidos.

1.2.1 Diversos conceptos de familia

El doctrinario Edgar Baquiero Rojas manifiesta que "El concepto jurídico de familia se establece alrededor del parentesco y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles. Así por la unión de los sexos, ya sea por virtud del matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que se agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramarital."

Este concepto es explicito ya que habla acerca de la pareja, ya sea casada o unida libremente, la cual tiene descendencia dentro o fuera de matrimonio, pero reconocidos legalmente como hijos.

Otro concepto de familia es el que manifiesta que "En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere, esta noción, por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. La palabra "familia" tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo."

En este concepto se marca bien la diferencia entre familiares y familia, y pese a que haya diversos derechos y obligaciones legales que adquieren familiares hasta el cuarto grado, es importante mencionar que la célula integradora de la familia son los padres e hijos que viven bajo un mismo techo, unidos por lazos de afecto y de respeto entre sus integrantes, educando y proveyendo padres a hijos.

1.2.2 Integrantes de la familia

Este tema es de gran importancia para saber quienes son las personas que integran una familia, porque regularmente la gente se confunde y piensa que todas las personas que están unidas por un lazo sanguíneo forman parte de su familia; sin embargo, dichas personas deben ser consideradas únicamente

-

⁷ <u>Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Porrúa, México 2000, pág. 1675.

como familiares. Cada núcleo familiar se conformaba por hombre y mujer unidos en matrimonio y con los hijos productos de su unión, pero en la actualidad la legislación civil aplicable en el Distrito Federal ha sido reformada admitiendo los matrimonios entre homosexuales, por lo que el núcleo familiar puede estar integrado por dos hombres, por dos mujeres o bien por hombre y mujer.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes, la familia normalmente estaba compuesta por un varón y una o más hembras y a veces, por unos pocos parientes que se agregaban al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboraban en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera eran independientes entre sí, se dedicaban a las labores de pastoreo o caza además de la agricultura. En éstos grupos los lazos de cohesión o de parentesco entre sus miembros se consolidaron, ya que a la motivación biológica y económica se agregó la religiosa. En estas organizaciones rudimentarias de individuos, se consideraba "tabú" al incesto, es decir entablar relaciones sexuales o celebrar matrimonios entre los propios miembros del clan que fueran parientes entre si.

La familia, antes de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal relacionadas con el matrimonio, estaba formada por el padre, la madre y los hijos que habitan juntos en una misma casa. Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legitima y en la prohibición para contraer matrimonio entre familiares ascendientes o descendientes y entre colaterales dentro del tercer grado en línea colateral desigual y sin limitación en línea recta ascendente o descendente, va sea por consanguinidad o por afinidad.

Se caracterizaba por ser una institución fundada en una relación de carácter sentimental, suficientemente precisa, continua y permanente que permitía la procreación y garantizaba la educación y protección de los hijos, generalmente constituida en virtud del matrimonio o de una figura equivalente como lo es el concubinato, por consiguiente toda unión sexual esporádica y pasajera no constituye una familia, la familia era la célula primaria de la sociedad, como núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, físico, psíquico y social.

En el Distrito Federal, la familia moderna puede estar compuesta por un padre, una madre y los hijos que viven todos juntos en forma permanente en una casa llamada hogar; sin embargo, al estar permitido el matrimonio entre homosexuales, puede estar constituida por dos mujeres y sus hijos, por dos hombres y sus hijos, propios o adoptados y, a efecto de no entrar en conflictos subjetivos, la familia ha cambiado radicalmente su concepto, significando cualquier cosa excepto lo que anteriormente era el punto fundamental de toda sociedad.

1.2.3 Trascendencia sociológica de la familia

El termino familia tiene diversas acepciones por lo que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella. En este sentido, el concepto de la familia no será el mismo si se atiende al punto de vista de su origen o se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

La familia es la más antigua de las Instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no solo provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les

corresponde, pero desgraciadamente éste concepto se ha deteriorado, con todas las reformas legales, realizadas por políticos incompetentes.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

La concepción de la familia ha surgido y evolucionado sociológicamente, a través de los tiempos, para entender mejor este punto se hace breve referencia a su evolución histórica.

"El origen de la familia es sin disputa anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual."

Históricamente la familia es la organización primitiva que se conoce y la primera que forma la sociedad, además de que es el pilar del Estado. Aunque a lo largo de la historia la familia ha evolucionado y pasado por una serie de estilos y organizaciones pero la esencia de ésta aún permanece inalterada.

1.3 Divorcio

El tema Divorcio, es uno de los más de moda en la actualidad, primeramente por las reformas que sufrió el Código Civil aplicable en el Distrito Federal y después por la independencia económica, autonomía y evolución profesional que está presentando la mujer sobre el hombre, lo que le permite ser autosuficiente y no necesitar de la figura del esposo para sobrevivir y para sacar a sus hijos adelante.

⁸ GALINDO GARFIAS Ignacio. <u>Derecho Civil</u>, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, Pág. 74.

1.3.1 Concepto de divorcio

Al Divorcio se le puede conceptualizar como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. También puede ser definido como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.

El divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por la ley.

De este concepto se desprende lo siguiente:

- 1.- El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
- 2.- Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, salvo la aplicación al matrimonio putativo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el futuro; y
- 3.- A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido.

Lo anterior quiere decir que el divorcio es el nombre que recibe un procedimiento judicial, el cual concluye con la disolución del vínculo matrimonial; es decir, que habiendo un matrimonio, al presentarse diferencias o problemas conyugales de cualquier índole o simplemente se acabo el amor por cualquiera de los cónyuges, dicho matrimonio llega a su fin, disolviéndose el vínculo que los unía ante una autoridad judicial, haciendo notar que pese a que

se rompa ese vínculo, no por ello ya no existen otras obligaciones que cumplir, derivadas precisamente de la celebración del matrimonio.

La nulidad del matrimonio tiene un efecto diferente respecto a los consortes; ya que se presenta por cuestiones de validez, es decir que no se cumplieron los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, lo cual veremos más adelante.

Etimológicamente la palabra divorcio "proviene del latín *divortium*, que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo *divortere* que significa separarse"

Obviamente que de forma etimológica debía de significar el divorcio la separación, por lo que siempre es importante entender la etimología de la palabra.

En un sentido jurídico, el divorcio abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal.

1.3.2 Trascendencia del divorcio en la sociedad

El divorcio es la consecuencia de la decisión acordada entre los dos cónyuges o tan solo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias irreconciliables que se suscitaron en la pareja.

⁹ ROJINA VILLEGAS Rafael, <u>Derecho Civil Mexicano</u> Tomo II, " Derecho de Familia", 10ª edición, Porrúa, México, 2003, pág. 401.

Dentro de estas diferencias que manifestamos y obviamente atendiendo a cada caso en particular, cada uno tendrá sus propias peculiaridades, podemos contar: la infidelidad de algunos de los cónyuges, el abandono, injurias, violencia doméstica para con el cónyuge y los hijos, la cual puede ser o física o psicológica o una mezcla de ambas.

Cuando una pareja decide divorciarse es porque ya no hay nada más por hacer para salvar su matrimonio y el hecho de recurrir al divorcio supone que cada quien recuperará su libertad para rehacer su vida con otra persona en caso de desearlo.

Si bien en la actualidad, la mayoría de las legislaciones del mundo aceptan y contemplan en sus leyes al divorcio, todavía existen algunas que sostienen una muy cerrada convicción y no permiten bajo ningún punto de vista que el matrimonio se disuelva tan solo por aducir problemas en la pareja.

La trascendencia del divorcio en la sociedad mexicana, nos viene a instaurar en nuestro país una sociedad más liberal, en donde se está perdiendo el concepto de familia, ésta, ya no debe ser tomada como el núcleo de la sociedad, ya que cada vez existen más familias desintegradas y por lo tanto, más niños echados a su suerte, más madres tomando el papel de proveedor y las guarderías mal ejerciendo el papel de madres, luego entonces en la mayoría de las ocasiones, los hombres formando nuevas familias que por lo regular llevarán la misma suerte que la primera, ya que la persona que es irresponsable es difícil que cambie.

Así mismo, al existir niños sin el calor de hogar, crecen repitiendo patrones de conducta y teniendo matrimonios fallidos concluidos en divorcio; otros niños suelen crecer con sentimientos encontrados o resentidos con sus progenitores, no creyendo obviamente en la unión familiar y mucho menos en el matrimonio, pero la peor consecuencia que puede traer el matrimonio y que es

trascendental para la sociedad, son hijos que a consecuencia de la desintegración familiar, no son atendidos y educados por alguno de sus padres y terminan siendo delincuentes o drogadictos, perjudicando de esta forma en todos los niveles a nuestro país, ya que en la actualidad podemos observar que al haber en México tanta delincuencia, genera que el turismo no quiera venir a disfrutar de nuestras atracciones, los originarios del país que tienen posibilidades económicas huyen de México para ir a invertir su capital o gastar su dinero en otros países en donde la vida sea tranquila y siempre nos preguntamos los ciudadanos porque en México estamos tan mal, porque vemos a tantos niños en la calle a tanto indigente y gente presa, justamente la desintegración familiar es uno de los motivos y el divorcio es una de las causas de la desintegración familiar, por tal razón, es que la solución a los problemas conyugales no se resuelven con el divorcio, sino con la prevención del mismo y antes que la prevención de éste, con la firme determinación de querer compartir tu vida con una persona y procrear hijos.

1.3.3 Anteriores tipos de divorcio

Antes de las reformas del 3 de octubre del 2008 al Código Civil para el Distrito Federal aplicables al divorcio, existían tres tipos de Divorcio: el administrativo, el voluntario y el necesario, actualmente existe el divorcio administrativo y por lo que hace al voluntario y al necesario se unificó su procedimiento judicial creándose un solo divorcio, al cual conocemos como divorcio exprés o incausado y, a efecto de dar una mejor explicación, a continuación abordaremos los tres primeramente nombrados:

a) Divorcio Administrativo: Es un trámite administrativo que se realiza ante el Juez del Registro Civil y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 116 del Código Civil para el Distrito Federal. Para que pueda darse este tipo de disolución del vínculo matrimonial, debe solicitarse una vez pasado un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, no deben existir

hijos o, si los hay, éstos deben ser mayores de edad y que no necesiten alimentos o bien, que no se encuentren en algún estado de interdicción, así mismo, ambos consortes deben de estar de acuerdo en la celebración de este trámite y deben valerse por sí mismos, es decir, que cada uno perciba sus propios ingresos sin necesidad de depender uno del otro, de igual forma, debe existir un común acuerdo por escrito para liquidar la sociedad para el caso de que haya bienes. Este tipo de divorcio es muy rápido pero también muy drástico, ya que las fechas dadas para la presentación de convenio y para la ratificación son improrrogables y en caso de no acudir, se pierde la oportunidad de seguir el trámite y se pierde el monto por concepto de pago de derechos, agregando que dichos derechos son los más altos en la tramitación de divorcios.

b) Divorcio Necesario: Era propiciado por las causales de divorcio enumeradas en el Código Civil para el Distrito Federal, este tipo de divorcio era muy recurrido por la ciudadanía cuando una de las partes no estaba de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial habiendo o no habiendo hijos, se tramitaba ante el Juez de lo familiar en turno, solía ser tardado y en muchas ocasiones se obtenía un resultado no deseado, ya que dicho procedimiento judicial era solicitado por un consorte, haciendo valer una causal de divorcio, misma que debía ser comprobada fehacientemente, y en caso de no comprobarse, el Juez podía resolver que no se concedía la disolución del vinculo matrimonial. En dicho procedimiento se llevaba a cabo una Audiencia conciliatoria a efecto de que los esposos pudieran hablar y tratar de resolver sus conflictos, pero en caso de que no se llegara a ningún arreglo, se daba paso al ofrecimiento y admisión de las pruebas y posteriormente al desahogo de las mismas, pero como en todo juicio se contaba con medios de defensa como incidentes, apelación y amparo, los cuáles hacían tardados y tediosos estos procedimientos, siendo que cuando una persona ya no quiere convivir con la otra, no debe existir la voluntad del Estado para obligar a las personas a estar juntas.

c) Divorcio Voluntario: Este tipo de divorcio debía ser tramitado ante el Juez de lo Familiar en turno cuando los consortes estaban de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y ya habían resuelto lo inherente a la sociedad conyugal, a la pensión alimenticia, a la guarda y custodia y visitas de los menores hijos; el trámite era relativamente rápido y resolvía el divorcio y todos los derechos y obligaciones que conlleva el matrimonio. La diferencia para tramitar un Divorcio voluntario o un divorcio administrativo es, que en el primero de ellos existen hijos menores o hijos que necesiten de alimentos y en el segundo no deben existir hijos menores sujetos a pensión o patria potestad.

Aclarando que estos eran los tres tipos de divorcio pero en la actualidad únicamente están vigentes el divorcio administrativo y el divorcio exprés.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELACIONADOS CON EL TEMA

2.1 Antecedentes del matrimonio

Es conveniente referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio en sus diferentes momentos históricos y poder precisar sus características y datos esenciales, por lo que abordaremos de forma breve los antecedentes históricos que deben considerarse con mayor trascendencia para el tema en estudio.

2.1.1 Roma

Obviamente al ser Roma la cuna del derecho, no podía ser la excepción en el tema del matrimonio, por lo que se considera al rapto de las sabinas como el primero relacionado con el tema, mas tarde, en Roma, se sabe que el matrimonio se daba por la compra de la mujer, bajo el concepto conocido como la *Coemptio*, que quería decir venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien pagaba por ella un precio. Se ha especulado que el acto de la entrega de las arras en la ceremonia del matrimonio actual tiene su origen en esta práctica antigua.

En el derecho romano era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos el matrimonio encuentra diferentes formas, ya que por medio de la *Confarreatio* o de la *Coemptio*, se tenia como fin constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos entre un hombre y una mujer.

"El matrimonio se conceptuaba un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges". 10

-

 $^{^{10}}$ BAQUEIRO ROJAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 25.

Las relaciones maritales se establecían por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de la voluntad, tal y como acontece actualmente.

En sus orígenes, el matrimonio fue un hecho extraño al Derecho; después se organizó sobre una base religiosa y finalmente llegó el momento en que adquirió un carácter jurídico en la *jus civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos de las nupcias con relación a los consortes, respecto de los hijos para fortalecer la *Justae Nuptiae*, base de la organización romana durante la Republica.

En la celebración del matrimonio intervino el poder público cuando desapareció el matrimonio religioso (*Confarreatio*), regulando las ceremonias de su celebración, asociando a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido; esto fue hasta la caída del imperio romano, ya que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto sino hasta el siglo X.

No obstante, en esa época en que el poder secular se debilitó, la iglesia asumió la intervención en el matrimonio y dio competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir acerca de estas cuestiones. La iglesia fundó una autoridad que duró seis siglos, sobre todo, en las cuestiones del estado civil y del matrimonio.

En el siglo XVII, el Estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia, cuando faltaban algunos requisitos que dictó el gobierno civil, lo que dio origen a: "la lucha entre el poder civil y los tribunales eclesiásticos que en esta materia duró más de dos siglos" ¹¹

2.1.2 Francia

En la historia del mundo contemporáneo, la Revolución Francesa significó el

¹¹ ORIZABA MONROY, Salvador. <u>Matrimonio y divorcio,</u> efectos jurídicos, segunda edición, Pac, S.A de C.V, México, 2001. Pág. 6.

tránsito de la sociedad estamental, heredera del feudalismo, a la sociedad capitalista, basada en una economía de mercado. La burguesía, consciente de su papel preponderante en la vida económica, desplazó del poder a la aristocracia y a la monarquía absoluta. Los revolucionarios franceses no sólo crearon un nuevo modelo de sociedad y Estado, sino que difundieron un nuevo modo de pensar por la mayor parte del mundo.

Del nuevo Estado revolucionario francés emanaron formas particulares de contemplar instituciones tradicionales como la familia. Durante los años de la Revolución quedaron muchos rasgos legales que se incorporaron a la legislación francesa y al derecho internacional, como lo fue el matrimonio, institucionalizando religiosamente la unidad familiar, considerando en tal forma al matrimonio como un contrato civil. A partir de este momento, el Estado interviene en las uniones matrimoniales mediante un representante que garantiza la legalidad de la unión, sin cuya presencia la ceremonia carece de validez. Igualmente, el Estado reglamentó el matrimonio estableciendo los requisitos necesarios para poder contraerlo, los aspectos formales y legales del mismo y las consecuencias de la unión para la futura prole.

En Francia, el matrimonio ha tenido muchos cambios, sobre todo por ser un país europeo y socialista, sin embargo, en tiempos actuales, la situación ha cambiado y hasta tienen permitida la unión entre personas del mismo sexo.

2.1.3 México

A partir de la dominación española, las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico. Esta situación prevaleció hasta mediados del siglo XIX. El 23 de junio de 1859 el presidente Benito Juárez promulgó una ley referente a los actos del estado civil y su registro, abarcando los actos del estado civil, el matrimonio, al que le atribuyó naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su

celebración, elementos de existencia y validez, etc.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que rigieron al Distrito Federal y territorios federales, los Códigos de los Estados de la Federación, confirmaron la naturaleza del matrimonio y su carácter indisoluble.

Durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles fue sometido a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, y en la exposición de motivos "equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razones de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y en ejercicio de sus derechos, y se autorizó que la mujer ejerciera una profesión u oficio de comercio o cualquier otro, sin descuidar la dirección y los trabajos del hogar, así como la administración de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal si así lo hubiere convenido el esposo". 12

En relación a esta cita podemos establecer que fue durante el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, en donde se le equipararon ciertos derechos a la mujer en relación con los del hombre.

2.2 Antecedentes de la familia

Como bien ya lo hemos mencionado el origen de la humanidad se da con la creación del hombre a quien de acuerdo a la teoría idealista le crearon una mujer a imagen y semejanza, de ahí en adelante comenzaron a crear grupos para poder sufragar sus necesidades creándose de tal manera la familia, siendo ésta la base de toda sociedad, por lo que para conocer mejor la historia manifestaremos que las primeras organizaciones familiares que existieron fueron las siguientes:

_

¹² Cfr. Ibidem. Pág. 33.

Familia Consanguínea.- En la cual el matrimonio se daba por grupo generacional y el vínculo hermano hermana presuponía el matrimonio. Existía la poligamia como derecho del hombre para tener relaciones sexuales con cualquier mujer y la poliandria como derecho de la mujer de tener relaciones con cualquier hombre. Esta familia existió en el esclavismo y la barbarie. No existe la noción de pareja conyugal, la prohibición de incesto se refiere únicamente a las relaciones entre padres e hijos.

Familia Punalua.- El matrimonio se siguió dando por grupos y se excluía a los hermanos del intercambio sexual recíproco. Los hijos de una madre no tenían relaciones entre si; todos los hombres y las mujeres consideraban a todos los hijos como propios, se conservaba la poligamia y la poliandria y el parentesco se dio por línea materna.

Familia Sindiasmica.- En esta la unión conyugal se realizaba por pareja y no por grupos como en las dos anteriores. Un hombre vive con una mujer, a la mujer se le exigía fidelidad estricta ya que su infidelidad se castigaba severamente, en cambio el varón gozaba del derecho a la infidelidad ocasional e incluso a la poligamia. Permanecía la poligamia y desapareció la poliandria; en este caso el matrimonio podía disolverse por voluntad de cualquiera de los miembros de la pareja, y los hijos sólo pertenecían a la madre; si bien es cierto, las madres son más apegadas a los hijos, no es justo que el hombre se desentienda de ellos.

La Monogamia.- Se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden se disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad. Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre, un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene por objetivo formal procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna.

La Gens.- Es otra organización social primitiva que rebasa el ámbito de las relaciones familiares e incluye algunos aspectos de tipo social y religioso. Estos aspectos son los que distinguen a una Gens de otra dentro de la misma tribu, aunque siguen existiendo relaciones consanguíneas o familiares; cuando la Gens se amplia, surge la fatria.

La Fatria.- Es un conjunto de Gens de la misma tribu que tenían rasgos comunes y en la cual las relaciones sociales y políticas se van incrementando y los nexos familiares ya no cuentan.

La Tribu.- Surge cuando se amplían las relaciones de las Fatrias. La tribu es un conjunto de Fatrias donde se acentúan las relaciones sociales sobre todo las políticas.

La sociedad contemporánea comienza a organizarse basándose en nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: padres e hijos y cónyuges entre sí, estableciendo principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad de derechos y deberes.

2.2.1 Roma

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos. El pater familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia.

Bajo el Cristianismo y durante la época feudal, la iglesia Católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento.

En toda familia deben imperar, leyes, reglas, costumbres, diálogo, moral, educación y religión, que la organicen, regulen y le den solidez por lo que es

importante que la pareja, que pretenda contraer matrimonio manifieste su voluntad y acepte cumplir todos y cada uno de los fines del matrimonio así como, los derechos y obligaciones conyugales que establece la ley, la costumbre, la moral, la sociedad y la religión.

Los derechos y obligaciones conyugales, se traducen fundamentalmente en constituir un estado permanente de vida, perpetuar la especie en forma responsable, ayudarse mutuamente, darse afecto, respeto, fidelidad y cariño, respetando los valores morales, religiosos, éticos, educativos y jurídicos a efecto de dar coherencia y estabilidad integral a la familia.

Los padres e hijos como integrantes de una familia, llegan a sufrir las consecuencias de una inadecuada integración familiar, ya que no solamente la clase media sufre desavenencias, sino también la clase alta o acomodada; el matrimonio que se inicia en situación forzada, basada en hechos que los orillan a decidir casarse sin realmente tener el deseo de formar una familia, encontrará con el tiempo una inestabilidad y una ruptura que los llevará al fracaso, por ejemplo, una pareja de novios, que por falta de precaución, la chica resulta embarazada y los padres de uno o de ambos, deciden que tienen que casarse, sin que ése sea el deseo de la pareja, en muchas ocasiones, ésta nueva familia se desintegra, ya sea en un corto o largo plazo, esto porque no existió el deseo de formar una familia entre los consortes, sino lo que dio origen al matrimonio fue un embarazo no deseado.

2.2.2. Grecia

La familia era una institución básica en la antigua Atenas. Estaba formada por el esposo, la esposa y los hijos (una familia nuclear), aunque también consideraban como parte de la familia a otros parientes dependientes y a los esclavos, por razón de su unidad económica. La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos. Sus leves estipulaban que un

ciudadano debería ser producto de un matrimonio, reconocido legalmente, entre dos ciudadanos atenienses, cuyos padres también fueran ciudadanos. Por ley, la propiedad se dividía al azar entre los hijos sobrevivientes; como resultado, se buscaba que los matrimonios se realizaran entre un círculo cerrado de parientes, con el fin de preservar la propiedad familiar. La familia también ejercía la función de proteger y enclaustrar a las mujeres.

Las mujeres eran ciudadanas que podían participar en la mayor parte de los cultos y festividades religiosos, pero eran excluidas de otros actos públicos. No podían tener propiedades, excepto sus artículos personales, y siempre tenían un guardián varón: si era soltera, su padre o un pariente varón; si estaba casada, su marido; si era viuda, alguno de sus hijos o un pariente varón.

La función de la mujer ateniense como esposa, estaba bien definida. Su principal obligación era mantener a los niños, sobre todo varones, que preservarían el linaje familiar. Los atenienses consideraban que para la formación de la familia, se le debía entregar una mujer a un hombre para la procreación de hijos legítimos. En segundo lugar, una mujer debería cuidar a su familia y su casa, ya sea que hiciera ella el trabajo doméstico, o que supervisara a los esclavos, que realmente hacían el trabajo.

A las mujeres se las tenía bajo un estricto control. Debido a que se casaban a los catorce o quince años, les enseñaban sus responsabilidades desde temprana edad, aunque muchas de ellas se las arreglaban para aprender a leer y a tocar instrumentos musicales; a menudo se excluía a las mujeres de la educación formal. Se esperaba que una mujer permaneciera en su casa, lejos de la vista, con excepción de su presencia en los funerales o en los festivales. Las mujeres cuando se quedaban en casa debían estar siempre acompañadas, para el caso que trabajara sola en público o se le consideraba que era indigente o bien, no era ciudadana ateniense. La dependencia del marido era tal que podía amonestarla, repudiarla o matarla en caso de adulterio, siempre que éste estuviera probado. Las mujeres de menor rango social tenían una vida más

agradable ya que podían salir de sus casas sin ningún inconveniente, acudir al mercado o a las fuentes públicas e incluso regentear algún negocio. Al no existir presiones económicas ni sociales, los matrimonios apenas estaban concertados, siendo difícil la existencia de dotes. Si es cierto que numerosas niñas eran abandonadas por sus padres ya que se consideraban auténticas cargas para la familia.

Se sabe que la mayoría de los filósofos, el arte y la cultura, provienen de los griegos; sin embargo, en la historia de la familia en Grecia, nos damos cuenta que tenían su lado oscuro, ya que pese a que la mujer era la que se encargaba completamente de la familia, se veía como una proveedora de hijos y era excluida prácticamente de la sociedad, pero afortunadamente los tiempos cambian y probablemente esa es la razón por la cual en la actualidad la mujer tiene mayor valor y la consideración que se le da ante la ley, es la de igualdad ante el género masculino

2.2.3. México

En nuestro país, hasta antes de la liberación femenina, la familia se regía a voluntad del hombre, es decir de forma machista, siendo precisamente el hombre el que mandaba en casa y las mujeres obedecían ciegamente y tenían los hijos que Dios les mandara y pese a que hubiera reglamentación legal, la forma en cómo actuaba la familia era por costumbre.

Hasta antes de las reformas publicadas en la gaceta de gobierno del Distrito Federal de 29 de diciembre del año 2009, a la familia se le consideraba como el núcleo de la sociedad, integrada por papá, mamá e hijos, en donde la obligación de los padres es la de proveer de lo necesario para la manutención de los hijos y la de educarlos sin golpes ni malos tratos, aunque estamos lejos de que dicha situación se presente en todas y cada una de las familias mexicanas.

En la actualidad, la familia puede ser integrada por dos hombre, por dos mujeres, por hombre y mujer y los hijos de éstos, debido a que al haber reformado la legislación civil aplicable al Distrito Federal y permitir el matrimonio y la adopción de personas homosexuales, trae como consecuencia que de forma aparejada se cambien a los integrantes de la familia.

2.3. Antecedentes del divorcio

A continuación veremos brevemente la historia del divorcio en otros países y en el propio, pudiendo apreciar que pese a que cada país tiene su propia legislación, el concepto de divorcio no varía tanto de uno a otro.

2.3.1. Grecia

También en la antigua Grecia existía el divorcio por mutuo disenso y la repudiación, pero el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer en caso de separación, la dote consistía en una cantidad de dinero o conjunto de bienes que le daba el padre de la novia al novio al momento de casarse, para que al estar casados tuviera el hombre un patrimonio para sufragar los gastos de la familia, por ésta razón es que cuando en la antigua Grecia el hombre decidía divorciarse o bien rechazar (repudiar) a su esposa, debía regresarle los bienes que le hubieren dado en dote.

Entre los griegos de la época homérica, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia. Según la ley ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir divorcio acudiendo a la corte y mencionar los motivos por los cuáles quería divorciarse.

2.3.2 Roma

En Roma no existió el divorcio sino hasta el siglo II antes de Cristo y tuvo similares características que en Grecia, ya que en Roma existía un patriarcado y era justamente el padre quien tomaba las decisiones de toda su familia; sin embargo para los casos de las mujeres que no tenían padre porque éste hubiera muerto y las hubiera heredado, si estaban en descontento con sus esposos, solían abandonarlos y divorciarse de ellos sin mayores inconvenientes.

En el Derecho Romano, la disolución del matrimonio se conocía como *divortium* y se producía por diversas razones, entre las cuales podemos señalar:

- 1.- Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes;
- 2.- Por la muerte de uno de ellos;
- 3.- Por capitis diminutio;
- 4.- Por el *incestus superveniens*, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos.
- 5.- Por llegar al cargo de Senador quien estuviese casado con una liberta
- 6.- Por la cesación de la *affectio maritalis*, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

Estas causas en esa época eran las más relevantes y podríamos decir que contemplaban el divorcio necesario y el voluntario, tipos de divorcio que eran vigentes en el Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor del divorcio exprés.

2.3.3 Francia

En la legislación Francesa no estaba permitido el Divorcio, el matrimonio era considerado indestructible, eclesiástico y sagrado, pero a partir de la Revolución se abrió la posibilidad de dar por terminado al matrimonio mediante el divorcio-contrato y posteriormente surge el divorcio-sanción. Fueron asimilándose varias ordenanzas que planteaban la posibilidad de pedir el divorcio en los casos de:

- 1.- Adulterio,
- 2.-Por la muerte de unos de los cónyuges,
- 3.- Por la condena a pena criminal,
- 4.- El abandono del hogar,
- 5.- Los excesos
- 6.- Sevicias,
- 7.- Las injurias graves del uno para con el otro,

2.3.4 México

En México, desde que se instituyó el divorcio no había sufrido grandes cambios, con las reformas y leyes vigentes que se fueron presentando casi a lo largo de cien años, se consideraron nuevas causales de divorcio, quedando tres tipos de divorcio el necesario, el voluntario y el administrativo; sin embargo, en la actualidad en el Distrito Federal la tramitación de un divorcio es de lo más sencillo, ya que no existen causales, por lo que la persona que desee divorciarse, nada más necesita presentar su demanda ante el juzgado de lo familiar haciendo la manifestación de querer divorciarse y cumpliendo una serie de requisitos los cuáles serán analizados en el tercer capítulo de la presente tesis.

A efecto de conocer un poco acerca de la historia del divorcio en nuestro país, manifestaremos que la figura jurídica del divorcio vincular fue introducida en la legislación civil mexicana, por decreto del 29 de diciembre de 1914 publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Posteriormente, mediante decreto publicado en el mismo periódico, se modificó la fracción IX del Art. 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

A efecto de explicar cómo procedía el divorcio en esos tiempos, manifestaremos que en los Códigos de 1870 y 1884 existió el divorcio por separación de cuerpos, bien como divorcio por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario por determinadas causas.

En la Ley de Divorcio de 1914 expedida por Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz que regía únicamente esta Entidad Federativa, se regula por primera vez el divorcio vincular voluntario y necesario, señalando sólo dos causas:

- a) Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y,
- b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, vuelve a admitir el divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, y el divorcio necesario, aumentando el número de causales.

El Código Civil para el Distrito Federal que se publicó en 1928, pero que entró en vigor el primero de octubre de 1932, regulaba los siguientes tipos de divorcio:

- 1. El Divorcio Vincular que puede ser por mutuo consentimiento y necesario; el primero de ellos de tipo administrativo o tipo judicial.
- 2. El Divorcio por Separación de Cuerpos que no llega a disolver en forma total el vínculo matrimonial solamente se suspende la obligación de cohabitar con el otro cónyuge.

Incluyendo también al divorcio administrativo, mismo que su procedimiento se lleva ante los Jueces del Registro Civil.

El Código Civil para el Distrito Federal hasta antes del tres de octubre del año dos mil ocho regulaba los tres tipos de divorcio: El necesario, el voluntario y el administrativo, los cuales ya han sido explicados con anterioridad, en el presente trabajo. Actualmente existen dos tipos de divorcio, el ordenamiento indicado sólo regula: el administrativo y el incausado, que será objeto de análisis en el siguiente capítulo, agregando a que pese a que ya no existe el divorcio necesario, la legislación en cita sigue contemplando lo inherente a la separación de cuerpos en el artículo 277, que puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, sin la necesidad de interponer un juicio de divorcio.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Efectos jurídicos del divorcio

El divorcio como se ha señalado con antelación, es la figura jurídica mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial, es decir, con la sentencia definitiva que concede el divorcio, se da justamente por terminado el lazo de unión entre dos personas, sin embargo dicha disolución no resuelve todos los derechos y obligaciones que nacieron con el matrimonio, por tal motivo analizaremos los preceptos legales contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal aplicables a este tema.

3.1.1 Disolución del vínculo matrimonial

La disolución del vínculo matrimonial en la actualidad se decreta de dos formas, por medio de un trámite administrativo y por un procedimiento judicial, en el último supuesto, en el Distrito Federal es resuelto por un Juez de lo Familiar y únicamente basta con que uno o ambos consortes lo soliciten y aproximadamente en un mes quedará concluido el vínculo matrimonial que unía a dos personas, lo que demuestra que con las reformas que se realizaron al Código Civil vigente en el Distrito Federal, el divorcio ha tenido un cambio muy radical y ahora se llega más rápido a dicha disolución, evitando trámites tediosos.

Actualmente existe un tipo de divorcio judicial y uno administrativo. El primero de ellos es el conocido como divorcio exprés o divorcio incausado, mismo que entró en vigor el tres de octubre del año 2008 y el segundo que es el administrativo es un procedimiento igualmente rápido que se tramita en las oficinas del Registro Civil en donde se celebró el matrimonio.

3.1.2 Liquidación de la sociedad conyugal

Para abordar este tema, primeramente se necesita manifestar de qué manera se inicia la sociedad conyugal, el cual consiste en que los consortes serán propietarios de sus bienes de forma equitativa.

Al contraer matrimonio civil, los consortes se supone deben hacer capitulaciones matrimoniales, mismas que se pueden traducir en un contrato en donde se especifica de qué forma se regirán sus bienes materiales durante su unión matrimonial o bien al término de ésta, pero en la práctica jurídica, salvo que no exista confianza entre los esposos o bien que uno o ambos posean bienes considerables, es que se realizan dichas capitulaciones; sin embargo, el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Cuando no existen capitulaciones matrimoniales, basta que ante el Juez que los casa, manifiesten bajo qué régimen matrimonial se casarán.

El artículo 184 del Código Civil citado, dispone que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

La disposición que antecede, suele ser uno de los problemas más comunes cuando existe un divorcio, ya que las partes confunden y pelean los bienes que un consorte adquirió con fecha anterior a la celebración del matrimonio, pero para eso existe esta disposición expresa en donde nos aclara que los bienes se comenzaran a contar a partir de que se casen, salvo pacto en contrario, en donde en tal caso se especificarán estas cuestiones en capitulaciones matrimoniales.

El artículo 185 instaura que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Este artículo está relacionado con lo dispuesto en el anterior y nos hace referencia que cuando se trate de bienes inmuebles dichas capitulaciones se tendrán que realizar ante Notario Público.

El artículo 186, establece que la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

El artículo 190, manifiesta que es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Este artículo es protector, ya que suelen existir personas que se casan por interés y cuando la otra está enamorada, enferma, etc. puede ser engañada o simplemente de forma libre le concede todos los gananciales a su cónyuge, quedando así estipulado en capitulaciones matrimoniales, por lo que en caso de que esto suceda, el artículo prevé que será nula dicha capitulación.

El artículo 191, señala que **c**uando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Mientras que el artículo anterior era proteccionista, el artículo 191 es drástico, ya que cuando se fija una cantidad determinada, si en momento determinado se obtienen más gananciales, éstos quedarán en poder de un solo cónyuge pero en el mismo sentido, si hay pérdida, deberá de reponer el importe fijo que se haya pactado, aunque en nuestro punto de vista estas disposiciones son expresamente de un contrato en donde lo primordial es la economía y no de un matrimonio en donde lo más importante debe ser el amor.

Artículo 193.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Éste precepto subsana el hecho de estarse peleando por lo bienes, reconociéndole derecho al cónyuge que en su caso quiera ceder sus gananciales al otro, debiendo realizarse hasta en tanto haya una terminación de la sociedad.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

En un matrimonio se entiende que debe haber unidad y por lo tanto los bienes serán de ambos aunque en ocasiones uno lo utilice o disfrute más que otro, pero en pocas ocasiones se realizan capitulaciones matrimoniales para establecer la administración, por lo que en caso de desacuerdo, el problema será llevado a tribunales pero por lo regular iniciando con un divorcio.

Artículo 194 Bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Éste precepto legal, puede dar paso a una querella penal, en donde en todo caso se tendrá que demostrar la malversación o la disposición indebida de los bienes, así como acreditar fehacientemente la existencia de dichos bienes.

Ahora bien, después de haber analizado los preceptos legales en donde se contiene todo lo concerniente a la Sociedad Conyugal, a continuación veremos la forma en cómo se termina la sociedad conyugal.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Interpretando el precepto anterior, debemos manifestar que la sociedad conyugal puede tramitarse una vez divorciadas las partes o bien en el mismo convenio de divorcio, pero puede darse el caso que cambie la sociedad conyugal de régimen mancomunado a separación de bienes, esto durante el matrimonio

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes:
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Éste precepto también es proteccionista para el cónyuge, que en todo caso considera que existe una de las cuatro causas que se manifestaron con antelación, pero también puede dar paso a una situación fraudulenta, ya que los consortes a efecto de proteger su patrimonio, suelen simular la terminación de la sociedad conyugal, si ven que el otro cónyuge tiene algún proceso judicial en donde pueda perder el patrimonio de familia.

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

El concepto en cita, es un alivio para muchas personas, ya que es muy común que un consorte abandone el hogar a veces por problemas a veces por infidelidad, etc. Por lo que el consorte abandonado tiene que luchar para salir adelante y puede hacer fortuna y en muchas ocasiones cuando la parte que abandonó veía la posibilidad de obtener dinero, tramitaba el divorcio para poder

obtener gananciales, cosa que era injusta, por lo que ahora si existe el abandono injustificado por seis meses, cesará la sociedad conyugal, no correspondiéndole gananciales obtenidos posteriores a esa fecha.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Ya hemos visto la manera de cómo termina la sociedad conyugal pero este artículo contempla el hecho de la presunción de muerte del cónyuge, dicha circunstancia no basta con que se crea, sino que tiene que llevarse procedimiento judicial para que se reconozca y hasta entonces tenerla como si el cónyuge hubiera muerto aunque no exista cadáver.

3.2 Procedimiento legal para la tramitación del divorcio

Actualmente en el Distrito Federal, el procedimiento para disolver el vínculo matrimonial es muy rápido, en el año del 2008, entró en vigencia lo que en la práctica es conocido como divorcio exprés y en términos jurídicos se le llama divorcio incausado, esto en atención a que ya no hay que invocar ninguna causa de las que anteriormente contemplaba el Código Civil, por lo que a efecto de entender con mayor claridad el procedimiento actual del divorcio, analizaremos también los artículos del Código sustantivo que regulaban ésta figura jurídica hasta antes de que entraran en vigor las reformas a este ordenamiento jurídico, por las que se establece el divorcio incausado.

3.2.1 Domicilio conyugal

Regularmente los contrayentes suelen elegir el lugar geográfico en donde deseen casarse, por lo general se casan en el lugar de residencia y bajo las leyes de dicho lugar y aunque el domicilio conyugal no suele ser muy relevante

durante el matrimonio, si es esencial para el caso del divorcio, ya que éste puede tramitarse en el lugar en donde se casaron o bien en donde se haya establecido el domicilio conyugal.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Este precepto lo que manifiesta es que los cónyuges de común acuerdo deben establecer un domicilio en el cual van a vivir y éste será su domicilio conyugal, pudiendo establecerlo en el extranjero; aunque pareciera que no es trascendente este precepto, la realidad es que si es fundamental, porque para realizar la solicitud de divorcio tiene que hacerse de acuerdo a las leyes que rigen el lugar en donde se casaron o bien a donde se haya establecido su domicilio conyugal.

3.2.2 Demanda de divorcio

En el Distrito Federal para iniciarse el trámite legal de divorcio se sujeta a lo que establecen los artículos siguientes:

El Artículo 267, establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos.

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

A nuestro parecer dicha disposición legal, es controvertida ya que puede darse el divorcio aunque el convenio no sea cumplido ya que la liquidación de la sociedad suele hacerse valer por vía incidental, luego entonces cuál es el caso de que el convenio cumpla todos los requisitos de ley si no son exigibles en su totalidad en el procedimiento de divorcio actual.

Este artículo fue uno de los reformados en forma drástica por lo que proponemos que de nueva cuenta sea reformado tal y como se analiza en el último capítulo del presente trabajo.

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Este precepto establece que cuando se presente la demanda de divorcio adjuntándole la propuesta de convenio riguroso que establece la ley, las fallas que tenga este convenio lo suplirá el Juez que conozca del asunto, excepto por lo que hace a las pruebas aportadas, considerando que esencialmente existe la suplencia de la queja por tratarse de un juicio familiar en donde se debe tener especial consideración a los derechos de los menores por lo que hace a los alimentos y guarda y custodia, encontrándose la propuesta para dirimir o establecer la manera de cumplir dichas obligaciones y derechos que se plasman en la propuesta de convenio que se adjunta a la demanda de divorcio.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará

constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Cómo anteriormente quedó señalado en este artículo, se fundamenta el divorcio administrativo y establece su forma de procedencia y justamente porque este tipo de divorcio no se encuentra íntimamente relacionado con el tema en estudio, no se entra a su análisis.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Como comentario a este artículo, se puede decir que en la actualidad no se tendría tiempo suficiente para que se diera la reconciliación ya que el procedimiento es muy rápido y en todo caso creemos que cuando se toma la decisión de incitar a un órgano jurisdiccional gratuito como lo son los Juzgados familiares, es porque se tiene la convicción de hacerlo ya que la autoridad ante el divorcio actual, no está para reconciliar a las partes.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

- I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Este precepto es acertado ya que las cuestiones familiares deben solucionarse por lo menos en forma preventiva, en el mismo instante en que se invocan ya que la familia es nuestra célula principal en donde se lleva a cabo el desarrollo personal; cabe agregar que pese a que literalmente este artículo está bien formulado, en la práctica jurídica resulta difícil hacer concordar a las partes, ya que pareciera que se obligara a alguno de los consortes a aceptar el convenio, cosa que resulta perjudicial para el futuro económico de las partes.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex-cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida

libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex-cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

En la práctica legal, las audiencias en donde se trata de que las partes lleguen a un convenio, suelen ser muy tediosas y en la mayoría de las veces a los litigantes no se les deja intervenir por ser situaciones inherentes a la familia, situación que deja al abogado sin materia para trabajar en esos momentos y puede conllevar a la celebración de un convenio inadecuado, que con posterioridad traerá consecuencias jurídicas, ya que se debe tener conciencia, que no todo el personal del Juzgado que lleva las audiencias relacionadas con el tema, es apto para tratar este tipo de problemas familiares, haciendo esta manifestación ya que en la práctica profesional suele actualizarse lo manifestado.

Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Este precepto es muy válido cuando es por mutuo consentimiento, pero cuando es impuesto por el juzgador, puede resultar muy dañino principalmente para los hijos pero también para los ex cónyuges, ya que cuando las partes no están conformes con la resolución del juzgador, al momento de tener que estar en convivencia obligatoria para cumplir con sus obligaciones de crianza de sus hijos, suele haber altercados verbales entre los progenitores que son presenciados por sus hijos y que les afecta el hecho de ver pelear a sus padres, casi de igual forma que cuando vivían dentro del matrimonio.

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

El artículo en análisis establece que cuando un padre pierde la patria potestad, no tiene ningún derecho sobre sus hijos, pero si sigue teniendo las obligaciones inherentes a la paternidad, esto es por ejemplo el pago de alimentos.

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Esta disposición en nuestro punto de vista se contrapone a los puntos que debe de contener la sentencia de divorcio ya que la ley expresamente nos establece que la sentencia debe contener todo lo relacionado con los hijos patria potestad alimentos, etc. y en este artículo nos manifiestan que se decretará el divorcio y por lo que hace al convenio que incluye seis fracciones, será resuelto en vía incidental.

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Cuando no haya acuerdo entre los divorciantes, el juzgador resolverá lo concerniente a la pensión alimenticia y la guarda y custodia de los niños y, el

resto de los puntos contenidos en la propuesta de convenio, se resolverán en vía incidental, promovida por los interesados.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Este precepto faculta a los divorciados a volver a casarse sin espera de tiempo, lo que desde el punto de vista de la sustentante, propicia que la gente en forma irresponsable se case y se divorcie cuantas veces desee sin pensar en la familia que ha desintegrado.

Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

El artículo en análisis se traduce que si se ha interpuesto una demanda de divorcio y no ha concluido su tramitación, el hecho de que uno de los consortes fallezca antes de la disolución del vínculo matrimonial, traerá como consecuencia el fin del juicio sin quedar disuelto dicho vínculo, quedando a salvo los derechos de los herederos como si no se hubiera interpuesto demanda.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

La disposición contenida en el numeral en cita, es la última parte de un procedimiento de divorcio que en la práctica jurídica debe solicitarse

directamente en el juzgado para que se cumpla con la ejecutoria de sentencia, porque si bien es cierto que el Juez da la orden en sentencia, el litigante tiene que realizar el trámite de inscripción en el Registro civil en donde se hayan casado los ex esposos.

3.2.3 Requisitos de los convenios

Debido a que la tramitación del divorcio en el Distrito Federal actualmente, es un procedimiento rápido, a efecto de cubrir todas las obligaciones que se contraen con el matrimonio, los legisladores en las reformas al ordenamiento sustantivo aplicable en el artículo 267 del mismo, establece que al presentar la solicitud de divorcio debe adjuntarse a la misma la propuesta de convenio que debe contener los siguientes seis requisitos:

Primero.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

Esto es que si la mujer es la que solicita de forma unilateral el divorcio deberá señalar en su propuesta de convenio cual de los dos consortes tendrá a su hijo (os) bajo su guarda y custodia; por lo regular es la mujer quien solicita la guarda y custodia, pero siempre existen sus excepciones. Este requisito a manera de ejemplo deberá cumplirse.

Por lo que hace a nuestros menores hijos de nombres Carlos y Karla de apellidos Uribe Ruíz, esta actora será la que tendrá la guarda y custodia.

Segundo.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

Toda vez que el primer requisito es determinar quien tendrá la guarda y custodia del o los menores hijos, es menester respetar el derecho del otro progenitor, por tal razón la propuesta de convenio deberá contener el régimen de visitas, el cual, por ejemplo quedaría de la siguiente forma:

Por lo que hace a las visitas que deberá de tener el hoy demandado de nombre Carlos Uribe González para con nuestros menores hijos, propongo que los días sábados de cada semana pase a nuestro domicilio el cual está ubicado en Avenida 414, número 115, Colonia San Juan de Aragón Delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad, a las diez horas a recoger a los niños y los regrese al mismo domicilio el día domingo a las veinte horas, debiendo llevarse su material escolar para que el fin de semana hagan con él la tarea.

Tercero.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento:

En razón de que esta actora no cuenta con trabajo remunerado y tendrá que velar por el bienestar de mis dos menores hijos, el demandado Carlos Uribe González, deberá proporcionar la cantidad mensual de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/10 m.n.), mismos que deberá depositar en la cuenta a mi nombre, con número 00019765900 del Banco HSBC, cantidad que será por concepto de pensión alimenticia de mis dos menores hijos y de esta actora; así mismo deberá de cubrir los gastos inherentes al médico, útiles, ropa y zapatos que vayan necesitando nuestros hijos, por lo que respecta a la garantía para asegurar el pago de los alimentos, considero que no es necesaria, toda vez que Carlos Uribe González trabaja en la Procuraduría General de la República, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en donde gana la cantidad mensual de \$29,000.00 (veintinueve

mil pesos 00/100 m.n.), considero que no es necesario que garantice el monto de la pensión, ya que su propio empleo garantizaría el pago.

Cuarto.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

Por lo que hace al cuarto requisito, en la propuesta de convenio debe establecerse quien se quedará en posesión del bien inmueble que fue utilizado como domicilio conyugal (en caso de que sea propio), así como quién se quedará con todos los muebles que se utilicen dentro del domicilio, siguiendo con nuestro ejemplo, este punto quedará en los siguientes términos:

Por lo que hace al bien inmueble ubicado en Avenida 414, número 115, Colonia San Juan de Aragón Delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad, el cual utilizamos como domicilio conyugal, esta actora quedará en posesión y propiedad del mismo, toda vez que es una donación que me hizo mi señor padre antes de que contrajera matrimonio con el hoy demandado y por lo que hace al menaje de la casa, también esta actora se quedará en posesión del mismo, toda vez que me es de vital importancia para cubrir las necesidades de mis dos menores hijos.

Quinto.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

El requisito que se comenta consiste básicamente en la liquidación de la sociedad conyugal, cuando se casaron bajo éste régimen. En tal supuesto tendrá que hacerse la repartición al cincuenta por ciento de todos los bienes, por lo que a continuación señalamos como quedaría este requisito en nuestro ejemplo:

Toda vez que no existen capitulaciones matrimoniales, nos casamos bajo el régimen mancomunado y durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes que sean susceptibles de administración y partición, manifiesto que debido a que esta actora se quedará en posesión y propiedad del menaje de casa, considero que el vehículo de motor consistente en un carro de la marca Volkswagen, tipo pointer, modelo 2007, placas de circulación 8121-LZM, número de serie 00328889001, número de motor 763333000021, quede en propiedad y posesión del hoy demandado Carlos Uribe González.

Sexto.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Por lo que hace a éste último requisito, la asamblea estimó pertinente considerar en su reforma, el hecho de que cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes no quede desprotegida la parte que haya trabajado en el hogar y por tal razón no haya podido adquirir bienes con los que se pudiera quedar después del divorcio. Para nuestro ejemplo, éste requisito no es aplicable toda vez que el mismo versa sobre un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo tanto el divorcio debe tramitarse bajo éste concepto y en la propuesta de convenio se debe manifestar que al haberse casado bajo el régimen de separación de bienes, no hay sociedad que disolverse.

3.2.4 Cumplimiento de los convenios

Se presupone que una vez que el Juez ha decretado un divorcio incausado, en donde las partes aprobaron y están de acuerdo con su convenio, ambas partes se obligan a cumplirlo de forma voluntaria, es decir, que por lo que hace al vínculo matrimonial, éste ha quedado disuelto, no teniendo por lo tanto las partes derechos uno sobre el otro, sin embargo por lo que hace a los cinco o seis requisitos en su caso del convenio, las partes deben cumplirlos.

Por lo que hace al primero de ellos relativo a la guarda y custodia, el que la ejerza deberá cumplir siempre de manera responsable y sobre todo en beneficio de los menores, tratando de afectar lo menos posible el estado anímico de los menores, ya que sabemos que al existir una separación de los padres, el ingreso se ve afectado y suele ser insuficiente, en tal razón el que mantiene la guarda y custodia de los menores, muchas veces se ve en la necesidad de trabajar para poder cubrir las necesidades propias, las de techo, vestido, educación y alimentos sin contar con la de esparcimiento.

Por lo que hace al segundo requisito respecto de las visitas a los menores hijos por parte del padre que no tiene la guarda y custodia, también debe cumplir dicha persona lo estipulado en el convenio, salvo que por alguna causa de trabajo o fuerza mayor los padres se pongan de acuerdo y puedan acceder a que sucedan de forma diversa a la convenida.

Por lo que hace al tercer requisito concerniente a los alimentos, en los que el obligado a proporcionarlos se encuentre laborando en un lugar bien establecido en donde se le pueda descontar, se cubrirá este requisito descontando el monto de los mismos, salvo que sea despedido, pero en caso de que el obligado indicado no tenga un trabajo en donde gane una cantidad determinada y convino en pagar los alimentos en forma personal o bien en forma de depósito, generalmente suele incumplir dicha obligación. Por esta circunstancia resulta

importante que garantice el deudor alimentista los alimentos con algún bien o con una fianza o caución, para el caso de incumplimiento en donde se haga efectiva la garantía. Cuándo los convenios se incumplan, se debe hacer valer en la vía incidental su cumplimiento.

Respecto del cuarto requisito relativo a la posesión del bien inmueble ocupado como domicilio conyugal así como del menaje propio de la casa, consideramos que debe quedarse en propiedad y posesión de la mujer, siempre y cuando tenga la guarda y custodia de los menores para el caso de que los haya; sin embargo, en la práctica este requisito es discrepante, ya que existen diversas hipótesis y regularmente en el convenio que viene adjuntado al escrito inicial de demanda, se debate el convenio de contestación de la demanda, ya que por lo regular la mujer lo pelea por ser a quien regularmente le otorgan la guarda y custodia de los menores y le es indispensable tener un bien inmueble como techo de sus hijos; en la actualidad los hombres consideran que deben pelear el inmueble y menaje porque les costó trabajo adquirirlos, no pensando en el bienestar de los propios hijos, sino yéndose más por el contrato matrimonio que por el bienestar y buen desarrollo de sus propios hijos; sin embargo cuando en audiencia es tratado el tema del inmueble y menaje por lo regular siempre se llega a un arreglo y una vez aprobado siempre se cumple ya que si trataran de quitar o sacar a la parte que haya quedado en posesión del inmueble y menaje se podría estar ante la presencia de otra figura jurídica que puede ser hasta de carácter penal.

El quinto requisito relativo a la liquidación de la sociedad conyugal en donde se aborda la administración e inventario de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, es donde la persona que promueve el divorcio, en caso de haber adquirido bienes durante su matrimonio, debe establecer la forma cómo propone se realice la repartición de los mismos; al estar casados bajo éste régimen, los bienes debieran repartirse al 50%, sin embargo, no siempre sucede así, porque no todos los matrimonios logran hacerse de muchos bienes

y ante esta situación las partes buscan quedarse con los bienes que más se pueda, sobre todo las mujeres, quienes son las que por lo general se quedan a cargo de los hijos y no sería justo que la casa donde hayan vivido, se vendiera para que cada parte se quedara con su porcentaje y luego por lo que hace a la mujer y sus hijos anduvieran buscando un techo donde vivir, haciendo hincapié que esto último es un punto de vista subjetivo.

3.2.5 Medios legales para hacer que se cumplan los convenios

Una vez que las partes involucradas en el divorcio hayan aceptado el convenio, o bien, se hayan puesto de acuerdo en cuanto a los cinco o seis puntos, según sea el caso, de los que consta dicho convenio, éste se eleva a sentencia y debe de ser obedecido.

Si por ejemplo, el deudor alimentista no cumple con su obligación de darle la pensión al acreedor alimentario, puede promoverse un incidente ante el mismo juzgado que conoció del divorcio, en donde se manifestará que el deudor ha incumplido y se solicita si procede, que se haga valer la fianza otorgada o bien el actor incidentista narrará la problemática que se le presentó, pero si nuevamente el deudor alimentario incumple con sus obligaciones de proporcionar la pensión alimenticia, el acreedor alimentario (actor en el juicio de alimentos) puede optar por denunciar el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias ante el Ministerio Público, a efecto de hacer valer el convenio celebrado, por lo que en la parte final de este capítulo, se establece cómo se relaciona la materia penal con nuestro tema en concreto y explicaremos en forma más detallada el delito indicado cuando se incumple con la obligación alimentaria.

La pensión alimentaria y el régimen de visitas son dos de los seis puntos del convenio que comúnmente incumplen las partes obligadas en un juicio, ya que el resto de los requisitos, por lo regular, quedan concluidos al momento de la

aceptación del convenio.

Por lo que hace a la guarda y custodia y régimen de visitas de los menores, cuando se llega a incumplir el convenio en estos puntos, también vía incidental puede solicitarse la cancelación de las visitas, la modificación de éstas o hasta la pérdida de la patria potestad, según la problemática que se presente en cada caso concreto, así mismo, atendiendo a las cuestiones controvertidas, en forma específica se puede denunciar ante el Ministerio Público al que incumplió.

Al efecto el artículo 88, de la ley sustantiva de la materia, señala que los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria; siendo esta la manera de tramitar el incidente en la vía familiar para hacer cumplir los convenios aceptados en el divorcio.

3.2.6 Ineficacia de los convenios

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que la reforma a los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene su lado positivo y su lado negativo, el primero de ellos puede ser una bendición para todas aquellas parejas que ya no soportan su vida de casados o para terminar con las consecuencias que surgen cuando hay una mala relación de pareja, en su lado negativo se refleja en el hecho de que esta figura jurídica está siendo utilizada de una forma irresponsable por la ciudadanía, ya que al primer problema que se presenta en su matrimonio no hacen el mínimo intento para

que su relación funcione, sino que simplemente piensan, el divorcio es económico, es rápido, no necesito motivo alguno que hacer valer para divorciarme y luego entonces, se divorcian no importándoles las consecuencias que conlleva el divorcio, cuestión por la que profundizamos en nuestro punto de vista ya, que cuando existen bienes y cuando se tiene que pasar pensión alimenticia, la persona que lo tenga que hacer, al momento que se le emplaza a juicio y contesta la demanda, en la mayoría de las ocasiones se inconforma con el convenio presentado por la parte actora, el Juez acuerda una audiencia para ver si las partes llegan a un convenio, de no ser así, se decreta el divorcio y por lo que hace a la pensión alimenticia, al régimen de visitas, a la liquidación de la sociedad conyugal, se tendrán que resolver mediante la vía incidental, es decir, que no obstante que a la demanda de divorcio se haya adjuntado una propuesta de convenio, tal y como establece la ley para que pueda proceder el divorcio, en el caso de no se acepte la propuesta de convenio o bien en audiencia las partes no lleguen a un convenio en donde se estipulen todos los derechos y obligaciones relacionados con el matrimonio, el requisito exigido por el artículo 267 de la ley en cita relativo a la propuesta de convenio, se puede considerar ineficaz.

Consideramos obviamente que la propuesta de convenio es ineficaz, porque en el caso de que el demandado no lo acepte, al juzgador no le importa, simplemente concede el divorcio y el resto de los puntos controvertidos se solucionaran en la vía incidental. Por consiguiente si las partes no están de acuerdo con la propuesta de convenio no se puede obligar a que se cumpla en ese momento que se decrete el divorcio ya que las partes tendrán que ventilar dichos puntos vía incidental, recordando que un incidente es un pequeño procedimiento que se lleva dentro de los datos del mismo juicio, en este caso del juicio de divorcio.

3.2.7 Aplicabilidad de la materia penal con el divorcio

Por lo que respecta a los problemas surgidos dentro de la familia, existen los juzgados de lo familiar para dirimir las controversias, referentes a guarda y custodia de los menores, patria potestad, alimentos, divorcio, etc.; sin embargo, se sabe que la materia familiar se encuentra relacionada con otras ramas del Derecho, como lo es en este caso la materia penal, por tal circunstancia se analizan los preceptos legales del Código Penal del Distrito Federal que tienen relación directa con la figura jurídica del divorcio, aclarando que en la actualidad nuestro Código Civil ha sido reformado y por tal motivo ya no se necesita acreditar causal alguna para que proceda el divorcio, pero eso no significa que dentro de la familia no se cometan delitos, mismos que en muchas ocasiones originan la ruptura del vínculo matrimonial.

El artículo 125 señala que al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Este artículo contempla en su contenido el caso de que un cónyuge matara al otro, analizando dicho delito, porque esta circunstancia no se encuentra fuera de la realidad, anteriormente a las reformas del divorcio, probablemente al cónyuge inconforme con la demanda de divorcio, el procedimiento para

obtenerlo le daba darle tiempo para superar su pena y tratar de salir adelante ante la ruptura del lazo matrimonial; sin embargo, en la actualidad sabemos que dicho trámite suele tardarse aproximadamente un mes, por lo que puede presentarse el caso de que antes que se decretase el divorcio, el cónyuge dolido privara de la vida al otro ante la desesperación de impedir la terminación de su vida en matrimonio.

Pareciera que este delito no es muy común, ya que en las noticias vemos que la persona que mata al cónyuge, regularmente lo hace aún dentro del matrimonio, pero esto pasa porque la víctima regularmente no decide divorciarse por considerar que los juicios son costosos y tardados y muchas veces improcedentes.

El artículo 131 establece que quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

El delito referido se encuentra íntimamente relacionado con el divorcio, ya que aunque actualmente se hayan eliminado las causales de divorcio, no significa que el motivo del divorcio pueda ser por lesiones inferidas por un cónyuge al otro o de un cónyuge contra sus descendientes, siendo este delito muchas veces cometido impunemente.

El artículo 159 señala que al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

Este delito se cometía frecuentemente antes de la reforma al divorcio, ya que las enfermedades venéreas alcanzaron un alto índice en nuestro tiempo, estaban siendo contagiadas entre consortes infieles; en la actualidad, este delito ya no es causal de divorcio, pero la pareja dañada puede tramitar su divorcio justamente por éste motivo, además de tener el derecho de demandar vía civil la reparación del daño, tanto material como moral.

El artículo 173 establece que se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Es muy común que los concubinos cuando se separan no tramitan juicio alguno para determinar los derechos y obligaciones que tienen respecto de sus hijos, o bien, existen matrimonios que se separan, no tramitan su divorcio y tampoco hacen valer sus derechos respecto a sus hijos, esto pasa por múltiples causas, bien por temor a su pareja, por falta de tiempo o la más recurrente que es por falta de dinero, pero resulta que el progenitor que no tiene con él a sus hijos, decide llevárselos sin consentimiento del otro, causándole angustia, miedo y desesperación. Puede haber casos en que la mujer que tiene consigo a sus menores hijos, se encuentra atemorizada por su ex pareja, quien la amenaza con quitarle a sus hijos, y en la mayoría de las veces por falta de dinero, la

madre no inicia juicio alguno y los menores son sustraídos por su padre, sin que este hecho pueda considerarse un delito; sin embargo, cuando ya se ha decretado judicialmente quien debe de tener bajo su guarda y custodia o patria potestad a sus hijos, el progenitor que en un determinado momento se lleve a sus hijos sin derecho y hasta los llegue a sacar del país, tiene responsabilidad penal.

Por su parte el artículo 178 establece que las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

La violación y el abuso sexual son delitos de los más bajos y de los que pese a que no son muy confesados por sus víctimas en muchas familias se presentan, cuando la madre cree y comprueba que su consorte ha violado o abusado a una persona o peor aún a su descendiente o a la misma cónyuge, es uno de los motivos más valederos para solicitar el divorcio.

El artículo 200 señala que al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psico-emocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, y
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá

del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

Este delito relacionado con la violencia intrafamiliar, es asimilado con el de lesiones y también es muy viable que en nuestra sociedad mexicana, el macho lo ejercite sobre su familia y que la persona que esté dispuesta a detener este delito lo denuncie y solicite el divorcio a efecto de tener una vida digna y tranquila

El artículo 205 dispone que se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

- I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o
- II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

La primera fracción de este delito, puede ocasionar el divorcio con la primer consorte ya que muchas personas suelen realizar este tipo de actos, en ocasiones lo hacen cuidando que los matrimonios se realicen en diferentes entidades federativas para no ser descubiertos, pero en otros casos suelen casarse en el mismo Distrito Federal. La comisión de este delito es precisamente uno de los motivos por los cuáles hacemos la propuesta en la presente investigación de crear la base de datos nacional del registro civil, a

efecto de percatarse que una persona intenta casarse dos veces y de esta forma evitar problemas futuros en cuestión de herencia o de mejor derecho sobre los bienes materiales del cónyuge bígamo.

El artículo 209 ordena que al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querella.

El delito que se comenta es muy común en la sociedad mexicana y es uno de los motivos por los cuáles uno de los consortes tiene temor de solicitar el divorcio; sin embargo cuando se decide separarse de su pareja es muy seguro que quiera tramitar el divorcio para ya no estar ligada a la persona que la amenaza y que tal vez pueda cumplirla.

3.3 Situación jurídica respecto a los hijos como consecuencia de un divorcio.

Cuando la pareja que está unida en matrimonio y tiene descendencia, deben considerar las repercusiones que tendrá para con sus hijos, el hecho de divorciarse, ya que pueden existir diversas cuestiones antes y después del divorcio, que afecten a los hijos, ya sean menores o mayores; sin embargo nuestra legislación sustantiva aplicable en la Entidad, así como todas las de la República Mexicana, contienen disposiciones cuya finalidad es el cuidado y protección de los hijos menores de edad, ya que no pueden valerse por sí mismos, aunado a que su capacidad mental está en desarrollo y puede ser afectada con las decisiones que tomen los padres, por lo que a continuación se analizan los artículos del Código Civil vigente aplicable en el Distrito Federal, que regulan las figuras jurídicas relacionadas con los hijos menores de edad.

3.3.1 Guarda y custodia

La guarda y custodia es un tema que en la práctica profesional suele confundir bastante a las partes que intervienen en un Juicio de divorcio, por lo que debe diferenciarse la "guardia y custodia" de la "patria potestad". Lo normal es que la patria potestad la ejercen los padres y sólo se le priva de ella al progenitor en casos extremos, como lo son por ejemplo los malos tratos la no prestación de alimentos comprobada mediante procedimiento legal, la comisión de algún delito en los menores, entre otras.

Así, la Ley pretende reforzar la libertad de decisión de los padres respecto del ejercicio de la patria potestad y permite que los cónyuges puedan acordar por convenio, o el Juez decidir, en su caso, que el ejercicio de la patria potestad se atribuya a uno sólo de los cónyuges o a ambos de forma compartida, introduciendo así la figura de la guarda y custodia. En la legislación no existe un apartado específico que regule esta figura jurídica, ya que se encuentra

inmersa en la Patria Potestad, por tal motivo, la analizaremos desde un punto de vista más práctico que legal.

Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento de divorcio. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos, en el caso de que los haya.

En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio público adscrito al Juzgado, quien es el que se encarga de velar por los intereses de los menores y así, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Ministerio Público, partes o miembros del equipo técnico judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté sujeto a un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e integridad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos anteriores, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Público, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente calificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores, los especialistas suelen ser trabajadores sociales, psicólogos, pedagogos, entre otros.

La atribución de la guarda y custodia requiere atender a las circunstancias concretas del supuesto, en combinación con los criterios legales, esto es que debe atender el interés superior de los menores, debe oír el deseo de los menores para saber con quien prefieren vivir, se debe atender el principio de no separación de hermanos a que se refiere, debe atenderse a la edad que tienen los menores para poder interpretar lo que ellos mismos manifiestan y así mismo de acuerdo a su edad, con quien les haría mejor estar, de igual forma debe atenderse el tiempo del cual disponen los progenitores para el cuidado y crianza de los menores, de mucha importancia es el hecho de atender la convivencia del solicitante con una tercera persona como por ejemplo, con los abuelos, tíos o en su generalidad con su familia tanto paterna como materna hasta en el cuarto grado, el lugar de residencia que vayan a tener los progenitores, ya que en muchas ocasiones se da el caso de que un progenitor vive en el Distrito Federal y el otro vive en el país vecino en New York por ejemplo, por lo tanto resultaría imposible que las visitas de los menores en relación a sus padres la tuvieran dos veces a la semana, resultando este hecho casi imposible y demasiado costoso.

Por los puntos que abordamos en este tema, es menester, establecer que la guarda y custodia de los menores hijos en un divorcio, por lo general es concedida de forma compartida a ambos padres, quien por lo regular así lo solicitan, quedando los menores hijos en su generalidad a cargo de la madre y con visitas del padre los fines de semana y vacaciones, según sea la solicitud del progenitor masculino.

3.3.2 Patria potestad

La patria potestad se configura por una serie de derechos y obligaciones que tienen los padres para con sus hijos menores de edad y cuando se presenta el divorcio, en alguno de los casos, ésta figura jurídica puede verse afectada, por lo que a continuación, se transcriben algunos artículos de la ley sustantiva aplicable a la materia en el Distrito Federal.

Primero que nada el artículo 411 establece que en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Esto quiere decir que no por el hecho de ser progenitor, le da derecho al mismo de golpear, maltratar verbalmente y psicológicamente a sus hijos, así mismo no puede obligarlo ni incitarlo a cometer algún hecho delictivo; de igual forma el menor tampoco puede hacer lo mismo con su papá o faltarle al respeto de una manera grave, ya que en todo caso existe procedimiento legal para que el que ejerce la patria potestad deje de cumplir con sus obligaciones inherentes a dicha figura.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Los ascendientes progenitores son los encargados de velar por sus hijos, debiendo cuidarlos y educarlos, en caso de que los menores estuvieran sujetos a procedimiento ante la autoridad penal, las resoluciones que se dicten, tienen alcance jurídico a las personas que ejercen la patria potestad.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Este artículo dispone que ambos padres ejercen la patria potestad de los hijos y en caso de que alguno de los padres se actualice en algún supuesto establecido en la ley para que pueda perder la patria potestad, el otro padre será el que la ejerza, pero este hecho tiene que ser declarado por una autoridad judicial, si es así, ambos padres la seguirán ejerciendo o bien; también establece que a falta de ambos, es decir si hubieran muerto o estuvieran en algún supuesto previsto por la ley, podrán ejercer la patria potestad sobre los menores, los abuelos, cabe mencionar que esta última circunstancia manifestada, en la práctica legal es muy difícil de obtener, ya que si existen los padres y los abuelos quieren ejercer la patria potestad, por lo regular les reconocen la guarda y custodia sobre los menores, pero difícilmente la patria potestad.

Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

De igual forma que el artículo antes comentado, estas son las obligaciones que tienen para con los menores, las personas que ejercen sobre ellos la guarda y custodia o la patria potestad, pero en la mayoría de los casos no se cumple al pie de la letra y en caso de que se quisiera hacer valer esta situación en forma legal, la comprobación de dicha circunstancia es muy difícil y por lo regular improcedente.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y

custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

El contenido de este artículo, es una de las situaciones que más se trató de proteger con la entrada en vigor del divorcio exprés, ya que dicha circunstancia debe estar contenida en el convenio que de forma forzosa se agrega a la demanda de divorcio, aunque cabe aclarar que por lo regular el padre que contribuye en forma económica, sin tener a su entero cuidado a los menores, por lo regular incumple con su obligación para con sus hijos.

Artículo 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Cabe aclarar, que pese a que este precepto mencione que en caso de que un progenitor se oponga a que el otro vea a sus hijos, se tomará la opinión del menor y el Juez decidirá lo conducente, debemos señalar que en muchas ocasiones los menores no alcanzan a comprender la maldad o irresponsabilidad de su progenitor y lo único que podrían decir es que su papi o mami son buenos porque les dan de comer o juegan con ellos, pero suele haber casos donde puede ser más dañino que un menor vea a su progenitor que si no lo viera, pero estos hechos son muy subjetivos y debe analizarse cada caso en particular, aclarando que la demostración del porque un progenitor no debe ver a su hijo puede ser muy difícil de aclarar y en pocos casos el juez determina que los hijos no tengan contacto con sus padres.

Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Estamos completamente de acuerdo que el interés superior es el bienestar de los menores, sobre todo porque serán las personas que regirán nuestro Distrito en lo futuro, pero el gobierno se preocupa por esta circunstancia y la economía cada vez está peor en el país, por lo que, ambos padres deben trabajar y descuidan a sus menores hijos, originando que los niños pasen mucho tiempo solos, que entren en conflicto emocional por no estar con sus padres y luego éstos cuando llegan a su casa no tienen paciencia para atender como se debe y jugar con sus hijos, en ocasiones los padres no pueden cuidar dicha formación ya que los dejan en las guarderías a cargo de terceras personas desconocidas, etc.

Artículo 421. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Este artículo es de gran importancia porque cuando un hijo está sujeto a la patria potestad de uno de los padres o de ambos y habita su casa, debe someterse a la educación que se le imponga siempre y cuando no le afecte a su sano desarrollo, pero suele pasar que los hijos aun menores de edad se van de su domicilio y se dedican a realizar actos indebidos, ya sea por rebeldía o por simple gusto y es justamente responsabilidad de los padres velar por los hijos menores.

Artículo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Es importante esta disposición legal; sin embargo poco aplicable, ya que vemos a muchos niños en la calle o hasta con amigos y vecinos y suele ser poco común que se haga algo para que se proceda de forma legal y más aún que en el Tribunal de lo familiar, le retiren el derecho sobre su hijo, ya que se tendría que demostrar el incumplimiento en la educación.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Dicho precepto nos manifiesta que la obligación a educar no da derecho a golpear a los menores, que en la generalidad de los casos suele presentarse la práctica de los golpes aunque sean pequeños y en caso de que existieran golpes que produjeran lesiones, ya estaríamos ante la presencia de la materia penal, ya sean lesiones o bien violencia familiar.

Es importante señalar que de acuerdo a nuestro criterio, la legislación civil por lo que hace a la patria potestad y guarda y custodia de los menores está bien legislada; sin embargo, en la práctica profesional no está bien aplicada, comenzando por la preparación de los juzgados de lo familiar, quienes al tener que resolver problemas en su gran mayoría de familia como puede ser divorcio, alimentos, patria potestad, guarda y custodia, juicios testamentarios, etc. deberían de tratar de tener un comportamiento más humano tanto con actores como con demandados, ya que en la mayoría de los casos las partes se encuentran en un estado emocional alterado, por tener problemas de familia, que son los que causan mayor estrés y daño emocional.

3.3.3 Alimentos

Los alimentos son considerados de orden público; es decir, para la ley es primordial que los menores tengan los medios suficientes para cubrir su necesidad alimentaria, siendo uno de los derechos de los menores de mayor trascendencia legal, aunado a que procedimentalmente tienen un trato especial, a continuación se transcriben y analizan los preceptos legales del Código Civil vigente en el Distrito Federal aplicables a la materia de alimentos.

El **artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos o a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Cuando se presenta un divorcio, ambos padres están obligados a contribuir para la manutención del o los menores, aunque por lo regular la madre es la que se hace en mayor proporción cargo de los hijos y de sus alimentos.

Pese a que la ley obliga a padre, madre, hijos, nietos, abuelos paternos y maternos, hermanos, tíos y hasta primos a proporcionar alimentos a quien los necesite, en la práctica no es muy común que se solicite, ya que al tener cada una de las personas sus obligaciones propias, resultaría muy fácil persuadirse de la obligación alimentaría, salvo el caso que se tratara de gente con grandes posibilidades económicas para cumplir la obligación; es decir que la obligación de proporcionar alimentos es de los padres, en caso de defunción de los padres, puede solicitarse pensión alimenticia a los parientes antes citados, o bien, en caso de que los padres no tengan recursos económicos y sus ascendientes si los tuvieran, puede solicitarse a éstos últimos que cumplan la obligación alimentaria.

Regularmente como término jurídico se dice alimentos, pudiendo pensarse que se refiere únicamente a la comida, por tal razón existe el artículo 308 del código

sustantivo aplicable a la materia, que expresamente señala que los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Del contenido del artículo que se comenta se desprende lo que debe ser considerado como alimentos para los diversos acreedores alimentistas; es decir, los alimentos para los menores, para los incapaces o interdictos y para los adultos mayores.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de suministrar los alimentos.

En la gran mayoría de casos la pensión proporcionada por un deudor no es suficiente para cubrir todo el concepto de alimentos, en ocasiones porque el deudor ya tiene otra familia o bien porque no cuenta con los medios suficientes, por lo que pese a que la legislación lo contemple, en la práctica casi nunca es suficiente la cantidad señalada para la pensión.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Por lo que hace a este artículo, cuando los alimentos son determinados por convenio, no hay mayor problema ya que voluntariamente lo acordaron y firmaron las partes, pero cuando son señalado por la Autoridad atendiendo a las posibilidades de quien debe darlos, siempre resulta insuficiente, ya que por ejemplo si hablamos de un obrero que gana \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m. n.) a la semana y tiene tres hijos que estudian, la cantidad o el porcentaje que le sea fijado por concepto de pensión alimenticia no es suficiente para cubrir sus necesidades, como lo son insumos diarios, techo, vestido, educación, transportación, esparcimiento, entre otros gastos relacionados con la manutención de una casa, por lo que resulta imposible para solventar los gastos.

El Artículo 311 Ter dispone que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Este precepto legal es razonable, por lo que hace a las personas que no pueden comprobar sus ingresos, pero a su vez suele ser mal tomado por el deudor ya que la da pie para que mienta por lo que hace a su ingreso.

El artículo 311 Quáter establece que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Precisamente por lo manifestado anteriormente respecto de que los alimentos son de orden público, el acreedor alimentista tiene preferencia a cobrar sus alimentos ante cualquier otro acreedor, claro que siempre que hayan sido señalados por una autoridad judicial y no sea únicamente de palabra entre las partes.

Si bien es cierto que en nuestra legislación la obligación de dar alimentos es relevante, también el artículo 320 del Código Civil señala que esta obligación se suspende o cesa, según el caso, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Dichas causas no sólo se refieren al caso de que se cumpla la mayoría de edad o la deserción de los estudiantes, sino que también contempla la ingratitud e irresponsabilidad de los acreedores.

El artículo 321, establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción; esto es que toda persona que tiene la necesidad de recibir alimentos, estando impedido para allégaselos por cuenta propia, en cualquier momento puede hacer valer su derecho y en caso de que el acreedor le hiciera firmar la renuncia a recibirlos, dicha situación no será válida para la ley, subsistiendo el derecho del acreedor alimentario.

Este precepto es como una máxima del Derecho de Familia, el recibir alimentos es considerado por la ley de orden público, ya que es de suma importancia que la persona que tenga necesidad de recibir alimentos, éstos le sean proporcionados; sin embargo, los concubinos o esposos que se separan, de forma incorrecta hacen convenios privados en donde renuncian al derecho recibir alimentos, ya sea por conveniencia, por temor o simplemente porque no tienen necesidad, pero aunque expresamente se haya renunciado al derecho en cita, la ley no admite dicha renuncia, estando en aptitud de solicitar legalmente alimentos, la persona que la requiera y que obviamente se encuentre en los supuestos previamente establecidos en la ley.

3.3.4 Estado anímico de los hijos

Los hijos de matrimonios concluidos con divorcio, suelen ser retraídos, cuando el divorcio se suscitó en malos términos, los hijos desean estar con sus padres, con ambos, viviendo en la misma casa, y al no ser así pasan un trago amargo tanto durante como después del divorcio.

Los hijos cuando son muy pequeños no se dan cuenta, pero cuando ya tienen

la capacidad de entender pueden adoptar diversos comportamientos, por lo que es necesario tomar medidas drásticas para la educación de los menores a efecto de no crearles daños psicológicos irreversibles.

No hay ninguna duda de que los niños se sienten afligidos cuando son testigos de las peleas de los padres, las reacciones varían, pueden ser llanto, quedarse inmóviles, tensionados, taparse los oídos, esconderse (o por lo menos taparse los ojos, creyendo que así dejará de existir tan terrible escena).

"Tanto los hijos menores como los mayores, reaccionan ante las discusiones de los adultos, pero los más pequeños suelen presentar cambios fisiológicos tales como el aumento del ritmo cardíaco y la presión sanguínea. El estrés de vivir con el conflicto de los padres puede afectar el desarrollo del sistema nervioso autónomo de un pequeño, el cual determina la capacidad del niño para resolver problemas". 13

Los hijos de las parejas muy conflictivas obtienen calificaciones más bajas. La gran tragedia educativa de nuestro tiempo es que muchos niños están fracasando en la escuela, no por problemas intelectuales o físicos, sino por sus desequilibrios emocionales, producto del ejemplo emocional que reciben en el seno de sus hogares.

Los niños educados por padres cuyos matrimonios se caracterizan por la crítica, la posición defensiva y el desprecio, tienen muchas más probabilidades de mostrar una conducta antisocial y agresiva hacia sus compañeros de juego. Tienen mayores dificultades para regular sus emociones, concentrar su atención y calmarse a sí mismos cuando se sienten perturbados. También, el maltrato emocional recibido por un niño puede manifestarse en problemas de salud, que pueden ir desde tos y resfríos hasta llegar a cuadros de estrés

¹³ POUSSIN Gerard y Elisabeth Martin. <u>Los hijos del divorcio: psicología del niño y separación</u> parental, Plaza Edición, Sevilla España, 2005, Pág. 102.

crónico.

Aunque esto puede resultar perturbador para los personas que están experimentando un conflicto matrimonial, hay esperanzas, en especial para las parejas de padres casados o divorciados que se sientan motivadas por cuidar y dar un buen ejemplo a sus hijos, esto es que cuando una pareja está pasando por un mal momento matrimonial y sus progenitores superaron el mismo problema, suelen tener la esperanza de arreglar sus conflictos sin tener que llegar al divorcio o bien, un segundo caso sería que al tener padres que tuvieron un bonito matrimonio, los hijos casados al presentarles problemas con la pareja, los puedan superar al tener el ejemplo de un buen hogar con sus propios padres.

CAPÍTULO IV

REPERCUSIONES JURÍDICO SOCIALES CAUSADAS POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Estado psicológico de los consortes después del divorcio.

El divorcio es un derecho que tienen las personas casadas, pudiendo ejercitarlo actualmente en el momento que consideren pertinente, por lo que al ser una realidad y actualizarse en una pareja, los divorciados deben enfrentar y tratar de resolver los problemas psicológicos que conlleva. En casi todas las civilizaciones existió la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial incluso en las más antiguas. El divorcio es parte de la libertad individual y una decisión personal.

El matrimonio como se observa en la legislación sustantiva actualmente aplicable en el Distrito Federal, es un contrato y como tal, desde el punto de vista legal puede disolverse, por tal motivo es necesario asentar que pese a que en un divorcio están inmiscuidas dos personas, por lo regular es una la que reciente más el hecho de divorciarse, aunque durante el matrimonio hayan existido malos tratos, infidelidades, incompatibilidad de caracteres, el proceso de divorcio resulta más difícil para uno de los consortes, siendo por lo regular la mujer la que más lo reciente, motivo por el que es necesario preguntarse ¿Qué hace que dos personas que se aman cuando comienzan su relación, lleguen a separarse después de algunos años?, se puede pensar que se trata de egoísmo, de incapacidad para mantener un vínculo con otra persona, la inmadurez de una o de ambas partes, la inestabilidad, la falta de responsabilidad, celos, infidelidad, la indiferencia emocional, problemas económicos, o aburrimiento; pueden ser una o varias de esas causas, pero lo principal es encontrar el por qué no se dio la relación como debe ser, para de esta forma, trabajar en los puntos controvertidos y al momento de iniciar un nuevo matrimonio no volver a cometer los errores que cometimos.

"Cuando existe una ruptura matrimonial llevada al divorcio, debemos de encontrar los errores propios y los de nuestra pareja para poder superar el duelo que se nos presenta, sabemos que cada persona es única, pero existen causas comunes en los divorcios, de manera que se podría investigar la forma de encarar este fenómeno con una visión científica."

La hipótesis que podría formularse sería por ejemplo: Después de siete años de matrimonio la mayoría de las parejas quieren divorciarse por motivos comunes.

Si eso es verdad, entonces, si se realiza una investigación longitudinal con una determinada cantidad de parejas recién casadas y se analizan después de siete años en qué situación se encuentran, se puede determinar si es verdad que la mayoría desea separarse y además cuáles son los motivos comunes que argumentan ambos cónyuges para querer separarse. De esa manera podrían conocer los jóvenes que desean casarse, los resultados obtenidos en dicha investigación lo que les permitiría evitar las mismas dificultades para evitar que sufran las mismas dificultades con el paso de los años.

Pero podría no ser necesaria esta investigación, porque la experiencia clínica también nos aporta importantes datos ya que el divorcio figura como una de las principales causas de stress, de modo que la consulta al psicólogo es frecuente. Si bien comienzan las dificultades y ante una perspectiva de separación, el último intento de reconciliación puede llegar a ser una terapia de pareja.

Desde la práctica forense se puede inferir que hay causas comunes provocadoras de separaciones conyugales aunque también el modo de ver la realidad que tenga cada uno interviene para tomar esa decisión. Existen parejas que están a punto de separarse por infidelidad de alguno de los dos, pero lo analizan y ponen en una balanza lo vivido en matrimonio y deciden

_

¹⁴ POUSSIN Gerard y Elisabeth Martin. op. cit. pág.153.

perdonar a la persona infiel y es el caso que duran juntos toda la vida. Pero no todas las personas pueden perdonar una infidelidad aunque en algunos casos lo hacen cuando está de por medio su familia, su patrimonio, sus bienes, su reputación entre otras causas y es más fácil de perdonar cuando se convencen que se trató de una relación fugaz sin importancia, éste razonamiento está relacionado con los propios valores y la forma de ver las cosas de cada una de las personas que pasan por estos casos.

Los celos indican inseguridad y baja autoestima, alguien que no está seguro de sí mismo y que se subestima está proyectando los mismos sentimientos de autovaloración en el otro, imaginando la posibilidad del engaño con otro u otra de mejor imagen. Si se lograra dominar los celos, aumentando la seguridad en sí mismo y elevando la autoestima, podría cambiar el desenlace de la relación y consolidar nuevas más maduras.

Afortunadamente, la persona inmadura es inestable y no se compromete fácilmente, de manera que es poco probable que llegue a contraer matrimonio, pero si así fuera, mantener una relación estable es algo que le permitirá crecer y aprender a hacerse cargo de las responsabilidades y a no aferrarse a su pareja.

Hay muy pocas parejas que se separan por problemas económicos solamente, como por ejemplo frente a una crisis que les cambia el estilo de vida, porque esta nueva situación puede ser la oportunidad para unirlos más.

El aburrimiento en la pareja se vincula con la falta de crecimiento personal. Se tiende a proyectar en la pareja el estancamiento del propio desarrollo que por alguna otra razón no se está efectivizando. Si el que se aburre toma conciencia de esta situación se podría evitar una separación.

Existen personas que tienen problemas psicológicos y que son padre o madre en un núcleo familiar, éstas personas pueden transmitir su propio mal a todas las personas que están a su alrededor; las que son ansiosas, están siempre aburridas y tienen que vivir cambiando constantemente para calmar su ansiedad, se aburren de la pareja, de las responsabilidades de los compromisos, de los trabajos, pero en el fondo están deprimidos y esta enfermedad psicológica o a veces psiquiátrica, redunda en los problemas de familia, originando una ruptura de pareja que los lleva al divorcio y a su vez a hacer infelices a los hijos del matrimonio.

4.2 Estado psicológico y social de los hijos después del divorcio de sus padres.

Los hijos pequeños no entienden los problemas de los padres, aunque en ocasiones sean víctimas de dichos problemas, es a partir de los cuatro o cinco años cuando los niños son conscientes de que papá y mamá tienen problemas y cuando sufren el divorcio. La primera reacción de los hijos es el desconcierto por una situación que saben que existe, pero que no entienden.

Ellos han conocido a sus padres siempre juntos y no pueden darse cuenta de los problemas que provoca el hecho de que ahora comiencen a ver menos a su padre o a su madre. El niño, además, suele ser víctima de crisis nerviosas o depresivas si la tensión entre los cónyuges se traslada a los otros miembros de la casa por discusiones o enfrentamientos violentos.

Poco después de la separación de los padres, "los pequeños suelen negarse a admitir lo que ya es un hecho: insisten en la reconciliación de los padres o protestan cada día porque no pueden ver al progenitor que se ha ido de casa. Este periodo puede resultar más o menos largo en función de la manera en que

se haya producido el divorcio; en definitiva, según los padres hayan logrado explicar y hacer lo menos dolorosa posible la situación" ¹⁵

La separación de los padres es siempre una situación dolorosa para todos los miembros de la familia, por lo cual es importante permitir a los niños manifestar sus sentimientos de rabia y frustración, acogerlos y no enjuiciarlos. Ellos requieren muchas veces de la ayuda profesional, no deben sentirse culpables del rompimiento.

Lo más recomendable es el contacto frecuente, al menos conversaciones por teléfono, para que así la visita de fin de semana no sea algo extraordinario; además, las cartas, los e-mails, pueden ser herramientas facilitadoras de la comunicación con los hijos.

"Para evitar el sufrimiento de los hijos y para ayudar a superar su duelo es necesario que padres e hijos tengan encuentros de buena calidad, es decir, que se disfruten, que el niño esté bien, tranquilo, que se sienta acompañado. Que sean instancias en las que exista el diálogo entre padre, madre e hijo, que el niño pueda hablar de su escuela, de sus notas, de algún paseo, de sus amigos, de su casa, etc." 16

La escuela o colegio es un ámbito de suma importancia en la vida de los niños, por ello, los psicólogos aconsejan que aunque uno de los padres no viva junto con su hijo o hijos, el que no vive permanentemente con él, debe compartir todo lo relacionado con él, debe llevarlo y recogerlo en la escuela, tiene que hacer todo lo posible para conversar con los profesores de su hijo y preguntarle sobre su comportamiento en clase, de ser posible, los padres deben solicitar la ayuda de los profesores para que apoyen a los menores a superar la separación de la

_

¹⁵ POUSSIN Gerard y Elisabeth Martin, op.cit. pág. 155.

¹⁶ Cit pos. Idem.

familia, los padres separados o divorciados deben participar de las reuniones de padres en los círculos que frecuenten sus hijos, asistir a sus fiestas y actividades especiales; deben revisar los cuadernos, facilitarles el material para sus tareas, entre otras actividades encaminadas propiamente a la aceptación de los menores a su nueva realidad pero sin que sientan que han perdido a su padre, a su madre y hasta a los familiares de cada uno de los padres, ya que en las rupturas de pareja, suelen los adultos preocuparse por sus propios sentimientos, dejando a un lado los de sus hijos.

Es saludable que el niño conozca cómo es la vida diaria de su papá o mamá (es decir, de aquél que no vive con él), por ejemplo, que sepa sobre su trabajo, que conozca el lugar donde vive, con quién vive, etc. esto le disminuirá el nivel de ansiedad.

El divorcio es una situación frecuente que enfrentan las familias actualmente, los niños son los principales afectados en estos casos y el deber de ambos padres el tratar de minimizar los efectos que su decisión producirá en ellos. El ideal es que los niños mantengan una relación con ambos padres lo más similar a la previa al conflicto.

A efecto de evitar problemas de conducta los padres deben ponerse de acuerdo con su ex-cónyuge y aplicar normas de disciplina similares en ambos hogares. No se debe compensar la falta de la figura paterna o materna en casa con regalos exagerados, mimos o mala crianza, es importante que cuando un niño que está pasando por el proceso de la separación de sus padres, al presentar comportamientos agresivos o depresivos, deben llevarse al psicólogo para que los trate.

Los padres cometen errores al no saber cómo tratar a los hijos ante el hecho de su divorcio; cuando los niños son pequeños, van creciendo con rebeldía, suelen comportarse mal en casa y en público, son groseros, introvertidos o extrovertidos; en ocasiones para llamar la atención, pueden hacerse del baño en sus ropas, pese a que ya tengan edad para realizarlo en el baño, también el comportamiento puede ser agresivo o violento en la calle y en la escuela a efecto de buscar atención o bien hasta de realizar chantaje para que su padres vuelvan a estar juntos; en ocasiones bajan sus calificaciones, entre otro tipo de conductas similares a éstas, pero lo más trascendente en la sociedad, es cuando los hijos son adolescentes y no comprenden la ruptura matrimonial, porque en este caso la violencia se vuelve más peligrosa porque puede llegar a la comisión de algún delito penal; así mismo se puede presentar el alcoholismo o la drogadicción, o en casos extremos hasta el abandono del hogar, son por estas razones que es muy necesaria la comunicación entre los ex cónyuges y los hijos, tratar de buscar la unificación de educación, pero sobre todo el trato y charla entre padres e hijos, ya que ellos no tienen la culpa de los problemas de pareja y regularmente son quienes sufren más la separación.

Debemos recordar que el hecho de que la familia sea la base de toda sociedad, no se dice al aire, sino por el contrario, los hijos deben ser procreados con amor y por ende cuidados y educados para que sean personas de bien, útiles en sociedad; deben crecer en un hogar rodeados de amor, comprensión y tranquilidad familiar, por lo que antes de tomar la decisión de casarse con una persona, es necesario realizar un estudio minucioso de la personalidad y compatibilidad de su pareja, para que estén plenamente convencidos de que la persona que están eligiendo para unir su vida es la ideal y luego entonces poder tener descendencia, ya que los hijos no piden venir al mundo, sino es un hecho buscado por los padres con el conocimiento de causa de quien y como es su pareja, por lo que no resulta válido que una vez casados y pasado un periodo corto de tiempo lleguen a la conclusión de que no es su pareja deseada, pero mientras tanto ya tienen dos o tres hijos, los cuáles sufren sus malas decisiones y luego ante la necesidad de cubrir las necesidades básicas y muchas veces suntuosas, los hijos carecen de afecto, atención y educación.

Cada que se vea un niño en la calle pidiendo dinero o vendiendo algún tipo de mercancía, o bien alcoholizado o drogado o peor aún, cuando seamos víctimas de un asalto o se observe en la televisión la aprehensión de algún delincuente menor de edad, debe pensarse y hacer conciencia de que si se comete una mala elección de la persona con la que se pretende casarse, se puede engendrar a gente como la que se ve día a día en las calles y, aunque pueda parecer tonto, cuando se mira una persona anciana o enferma en la calle pidiendo limosna o alcoholizada y desaseada, puede ser una persona que de niño fue desatendido por sus padres, no tuvo educación, nadie le explicó los problemas que hay que vencer en la vida, de las decisiones importantes de la juventud y por estas circunstancias desconocidas para él, tomó malas decisiones por ignorancia y desamor que lo hicieron llegar hasta el punto del cuál hablamos.

4.3 Índice de divorcios en el Distrito Federal y otros Estados de la República

Para poder establecer el índice de divorcios en el Distrito Federal y en otros Estados de la República, es necesario consultar al INEGI, quien es el encargado de realizar encuestas a nivel nacional acerca de varios puntos, como lo es la población, el comercio, entre otros y para nuestro caso en concreto, el INEGI ha realizado estudios de mercado para determinar el índice de divorcios en nuestro país, por lo que a continuación se muestran los índices relativos al año 2004, 2005 y 2006

Por lo que hace al año 2004, se registraron más de 600 mil matrimonios; la edad promedio al matrimonio de los contrayentes fue de 27.5 años para los hombres y de 24.7 en las mujeres. De cada 100 personas que se casaron, 77 eran jóvenes (15 a 29 años).

De los matrimonios registrados en el año 2005, 10.4% fue de parejas que tenían la misma edad, en 45.8% el varón era mayor de 1 a 5 años, en 13.7% de 6 a 9 años y en 8.8% el hombre era mayor que la mujer por 10 años o más; asimismo, en 17.9% la mujer era mayor de 1 a 5 años, en 2.5% de 6 a 9 años y en 0.9% era mayor por 10 años o más.

La escolaridad de los desposados fue principalmente de secundaria 34.7%; primaria 24.3%, con preparatoria o equivalente el registro fue de 21.1% y con estudios profesionales 17.6 por ciento.

Por lo que hace al año 2005 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) informó que los divorcios en México presentan una tendencia a la alza de cerca de 4 por ciento anual y destaca en su más reciente informe que 73.3 por ciento de los matrimonios son de jóvenes entre 15 y 29 años de edad.

La Institución encargada de coordinar la información estadística y geográfica sobre el territorio, la población y la economía de México señala que durante 2005 hubo 595 mil 713 matrimonios y 70 mil 184 divorcios; con respecto a 2004, los primeros disminuyeron (0.8 por ciento) y los segundos presentan una tendencia en aumento (3.9 por ciento).

Resalta que, en el ámbito nacional, la edad promedio al momento de contraer matrimonio en los hombres fue de 27 años por 25 de las mujeres. Veracruz (30 y 27 años) y el Distrito Federal (30 y 27 años) registran las mayores edades promedio en ambos sexos.

En el año 2006 por cada 100 enlaces realizados en el país hubo 12 divorcios; lo que presenta un incremento del 66 por ciento con relación al año 2000 cuando la relación fue de 7 y en 1971 fue de 3.

Cabe señalar que en el año del 2008 se registraron 72 mil 396 divorcios, siendo la edad promedio de los hombres al momento de divorciarse de 37 años y de las mujeres 34 años; la duración promedio de los matrimonios fue de 10 años o más en el 50 por ciento de los casos.

Con base en datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el 2006, quince entidades federativas superan la proporción nacional, siendo las que presentan las cifras más altas: Baja California (29 divorcios por cada 100 matrimonios), Chihuahua (26) y Colima (23); en contraste, las proporciones menores se registran en Oaxaca (2), Tlaxcala (2) y Guerrero (5). Por lo que hace a los años 2007, 2008 y 2009, el Coordinador de Medios Alternos del Consejo de la Comunicación, AC publicó que en los últimos tres años han aumentado 40 por ciento los divorcios en el país, donde las principales causas son falta de comunicación y problemas maritales,

Erwin Salas Juárez, Coordinador de Medios Alternos del Consejo de la Comunicación, AC. Manifestó que la mayor razón de ruptura de matrimonios es originada por incompatibilidad de caracteres, considerando que esto pasa, obviamente porque existen muchas parejas jóvenes que al tener relaciones sexuales y no cuidarse, salen embarazadas, optando en tal forma por el matrimonio, no importando que tengan inexperiencia y desconocimiento de las verdaderas obligaciones que se contraen en el matrimonio, por tal razón la durabilidad del matrimonio es muy corta y finalmente terminan por divorciarse. Tal manifestación no puede ser comprobable por algún medio de información o libro y para poder aseverarla de una forma más creíble, realizamos una investigación de campo, la cual se ejecutó directamente en los juzgados familiares del Distrito Federal, mismos que se encuentran ubicados frente al Hemiciclo a Juárez en la Alameda Central de la Ciudad de México, agregando mediante ANEXO al final de la presente tesis el resultado arrojado de nuestra investigación.

4.4. Propuesta para reformar el artículo 266 del código civil vigente en el Distrito Federal

El artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal sufrió una reforma que entró en vigor el tres de octubre del año 2008, dicha reforma surgió originalmente de una propuesta emprendida por el PAN a principios del 2007, encabezada por el diputado José Antonio Zepeda Segura.

La iniciativa sólo intentaba reformar y eliminar algunas causales del divorcio necesario, a partir de que ya existía un acuerdo, para hacer más corto, más barato, menos doloroso y más llevadero el trámite para las 10 mil parejas que cada año optan por esta difícil decisión, explica el legislador, quien admite que la nueva ordenanza tiene ventajas y desventajas.

Pero, en palabras de Zepeda, la mayoría de los legisladores perredistas, exageraron la propuesta eliminando las 21 causales que existían en el Código Civil y dejando el divorcio necesario más práctico que el divorcio voluntario.

Cabe señalar que como casi todas las reformas legales, tiene sus pro y sus contras, pero en el caso concreto, se piensa que es necesario ponerle un límite al divorcio, ya que debido a que actualmente es muy fácil casarse, y muy fácil divorciarse, la gente está decidiendo casarse ya que en caso de que su matrimonio no funcione, puede tramitar su divorcio, el cual se llevará en un lapso de tiempo muy corto, el costo es menor en comparación con el divorcio antiguo y luego entonces las personas consideran una buena solución al divorcio, en vez de intentar resolver sus problemas conyugales, en este sentido el divorcio viene a sobrepasar el significado del matrimonio y por ende a desintegrar a la familia.

También es cierto que cuando el matrimonio se hace insoportable por el cambio que presenta la pareja, por problemas de drogadicción, ebriedad, violencia

física y moral, resulta muy viable un divorcio rápido a efecto de parar las consecuencias de un maltrato en la pareja; sin embargo, no hay que pasar por alto, que uno de los requisitos de validez del matrimonio es el consentimiento expresado por los contrayentes, luego entonces cada persona elige libremente a su pareja con la que va a contraer matrimonio, ellos mismos deciden el momento apropiado para casarse, ellos mismos deciden la convivencia que llevan antes del matrimonio para conocerse y ver la compatibilidad que existe entre ellos, luego entonces no es válido que una persona pese que conozca a su pareja y sepa exactamente como es, decida casarse con él o ella y luego ya en vida conyugal, decida divorciarse porque su esposo nunca cambio su forma de ser o hábitos, siendo que los conocía antes de casarse, esta razón es el resultado que justamente arrojó nuestra investigación de tesis y por tal motivo la sustentante propone una reforma al artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que textualmente dice:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

La propuesta de reforma que se plantea en el presente trabajo consiste en que el artículo 266, imponga una restricción al número de divorcios que solicite una persona, debiendo quedar de la siguiente manera:

Articulo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, siempre y cuando haya quedado resuelta la

situación legal inherente a la guarda y custodia y/o patria potestad de los menores así como a sus alimentos y, que haya quedado liquidada la sociedad conyugal. El Divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

A la solicitud de divorcio deberá agregarse un convenio que se elaborará en los términos del artículo 267.

Queda limitado el derecho a solicitar el divorcio, únicamente por dos ocasiones.

Es pertinente señalar que la propuesta de reforma se hace para limitar el número de divorcios que solicite una persona y no el número de matrimonios que se contraigan, porque puede ser que el matrimonio se declare nulo o bien puede ser que una persona quede viuda una vez o más y por esta razón se case más de dos veces; sin embargo, una persona que se haya divorciado por una ocasión debe de elegir bien a su segunda pareja con la que pretenda casarse porque únicamente podrá divorciarse por dos ocasiones, ya que no es justo que las personas de forma inconsciente anden creando familias y luego las desintegren, teniendo así a menores desprotegidos y carentes de hogar, aclarando que el matrimonio no es la única forma de originar una familia, ya que también existe el concubinato, pero no abordamos dicho tema para no abarcar otra figura jurídica que puede ser materia de diverso trabajo de investigación.

4.5 Creación de la base de datos nacional del registro civil

La propuesta que se hace para crear la base de datos nacional del Registro Civil, no es una idea innovadora ya que actualmente en el Distrito Federal existe una base de datos que interactúa con las diversas Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, pero aún no funciona de la manera que se propone.

En los tiempos actuales la computadora y las redes de internet, son lo más utilizable y económico que podemos encontrar, han tenido un gran crecimiento, acortan distancias, sirven perfectamente como medio de comunicación y por lo tanto, resultaría mucho muy importante que el Gobierno Federal en conjunción con el Distrito Federal y las Entidades Federativas, aportaran capital para que se elaborara una base de datos nacional, en donde además de contener todos los datos de los nacimientos, defunciones, matrimonios de las persona etc., deberá de contener las inscripciones de divorcio, para el caso de verificar el número de divorcios que tenga una persona y no trate de abusar casándose más veces en un lugar diverso al Distrito Federal y divorciarse en ese lugar, evadiendo de esta forma nuestra legislación.

Obviamente no se puede proponer la forma de la creación de una base de datos específica, debido a que no somos Ingenieros en computación y sería muy arriesgado realizarlo, pero si podemos manifestar que todos los Juzgados del Registro Civil u Oficialías del Registro Civil, contaran con esta base de datos, para que al momento de teclear sobre el estado civil de las personas, apareciera este dato y empezar a unificar criterios legales entre las Entidades.

También es necesario considerar que la propuesta para reformar el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que aquí se plantea, es únicamente de aplicación local y la propuesta de crear la base de datos sería de aplicación nacional; sin embargo, al tener los ciudadanos libertad de paso en todo el país mexicano, es necesario considerar que debe regularse en forma nacional todo lo relativo a los atributos de la persona, pudiendo unificar por lo menos en parte esta situación con la base de datos nacional para el registro civil.

Por ejemplo en el Distrito Federal existe un Archivo General del Registro Civil, el cual se encentra ubicado en Arcos de Belem, Delegación Cuauhtémoc, en dicho lugar podemos tramitar la expedición de copias certificadas de diversas actas que se encuentren en otra Entidad de la República Mexicana, trámite que también se puede realizar por internet en la página del Gobierno del Distrito tardan poco más de tres meses en hacer la entrega, no existiendo trámites urgentes, por tal razón aun sigue siendo ineficiente dicho servicio, por la razón de tiempo, pero si existiera una base de datos nacional en donde en cada oficialía o Juzgado del Registro Civil, subieran a la base de datos todos los trámites que se realicen en él, la expedición de copias sería mucho más rápida ya que únicamente bastaría con teclear e imprimir para hacer la entrega de copias certificadas; así mismo se evitarían los trámites realizados por coyotes o actas falsas, ya que en el Distrito Federal la expedición de copias que se tramitan en el Archivo General son muy rápidas, realizando la entrega de la copia en el mismo momento en que se paga y el horario de tramitación es muy amplio, siendo de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes, por lo que podemos comprobar que la tecnología es excelente cuando la utilizamos para cosas necesarias y redituables.

En el presente trabajo en su modalidad de tesis se abordan temas como el matrimonio, la familia, patria potestad y alimentos es justamente porque se encuentran relacionados con el tema de investigación el cual es "Repercusiones jurídico sociales causadas por la reforma al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal", en donde en forma específica en el artículo indicado se establece lo inherente al divorcio, esto es que para que lleguemos hasta el tema del divorcio, primero se debe estudiar al matrimonio, posteriormente a la familia, luego a los hijos y la patria potestad, guarda y custodia, alimentos y por último llegar al divorcio, ya que se considera que es el orden que siguen éstas figuras jurídicas de derecho de familia.

Aclaramos que después de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, que establece: "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código", la cual fue aprobada el 29 de diciembre del 2009, la esencia del matrimonio, el concepto tradicional de éste, definitivamente ha cambiado, ya no puede considerarse como una Institución, aunque de la celebración del mismo nacen diversas obligaciones, no debe perderse de vista que con la celebración de un matrimonio se conforma una familia, y la familia es el centro de toda sociedad, luego entonces al haber reformas legales de suma importancia para el matrimonio y el divorcio, con nuestra propuesta de reforma consideramos que se puede evitar la realización de numerosos matrimonios que prontamente terminarán en divorcio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio es una de las decisiones más importantes que toma el ser humano en su vida, por lo que debe de elegir con plena responsabilidad a la persona con la que va a vivir en matrimonio.

SEGUNDA.- La familia es la base de la sociedad y como tal debe ser respetada por los habitantes del Distrito Federal, por lo que la persona que quiera formar una familia, deberá tener conciencia de los derechos y obligaciones que se adquieren, comprometiéndose a evitar su desintegración.

TERCERA.- Los niños son las personas que nos regirán en el futuro, por lo que el Estado debe estar obligado a expedir leyes que procuren su sano desarrollo psicológico familiar, ya que la educación primordial se adquiere en casa, obteniendo dentro la familia las bases para su formación personal, por lo que un niño sano en todos los aspectos, hará un mejor Distrito Federal.

CUARTA.- El trámite para contraer matrimonio civil actualmente en el Distrito Federal es muy fácil, porque los requisitos son más sencillos, generando esta circunstancia que se celebren más matrimonios infructuosos, que tarde o temprano llegarán a la ruptura, porque los matrimonios que se celebran en estos tiempos, son entre personas más jóvenes e inmaduras, que toman esta decisión basadas únicamente en un gusto o sueño y no realmente por amor y compromiso.

QUINTA.- El régimen matrimonial es la figura jurídica que hace que el matrimonio sea considerado como un contrato, ya que el régimen que elijan los contrayentes al momento de casarse, es el que va a regir sus bienes materiales.

SEXTA.- Actualmente en el Distrito Federal, el procedimiento para disolver el vínculo matrimonial es muy rápido, por la entrada en vigor del divorcio incausado, en donde no se debe invocar causa alguna para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

SÉPTIMA.- El cónyuge que unilateralmente desee divorciarse, deberá promover su demanda de divorcio, acompañando a su solicitud una propuesta de convenio, la cual para que sea efectiva, debe contener de forma clara la manera en cómo se obligará con sus hijos, teniendo que respetar de sobremanera los derechos y obligaciones que tiene para con sus hijos en caso de que los haya.

OCTAVA.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo en audiencia ante el Juez respecto de la propuesta de convenio que se le adjuntó a la demanda de divorcio y está ajustado a derecho, el Juez lo aprobará y se decretará el divorcio.

NOVENA.- De las causas principales que originan la ruptura del matrimonio y se llega al divorcio, son el alcoholismo, la drogadicción, la violencia familiar y la irresponsabilidad económica, que por lo regular es motivada por el hombre.

DÉCIMA.- La depresión que sufra alguno de los consortes, puede ser un factor que motive el divorcio, porque las personas deprimidas suelen perder autoestima y desinterés en su pareja y hasta en los hijos, perdiéndose la comunicación y el amor, llevando a la ruptura matrimonial.

DÉCIMO PRIMERA.- Cuando los problemas matrimoniales hacen insoportable la vida de pareja y estos problemas afectan también a los hijos, la mejor opción es tramitar un divorcio exprés, para que cesen los efectos psicológicos que se puedan originar tanto en los consortes como en los hijos.

DÉCIMO SEGUNDA.- Es necesario reformar el código civil para el Distrito

Federal para limitar el número de divorcios que solicite una misma persona, pero no limitar el número de matrimonios que se contraigan, porque puede ser que el matrimonio se declare nulo o bien puede ser que una persona enviude y en éstos casos vuelve a quedar en aptitud de contraer matrimonio sin haber tramitado un solo divorcio.

DÉCIMO TERCERA.- Los juicios de divorcio en el Distrito Federal han aumentado considerablemente en el último año, debido a la entrada en vigor del divorcio incausado, juicio que en la práctica es de fácil y rápida tramitación, siendo una realidad que existen más familias desintegradas.

DÉCIMO CUARTA.- Para complementar la propuesta indicada es necesaria la creación de una base de datos nacional del Registro Civil, que permita detectar a las personas con dos divorcios a fin de que no se les permita divorciarse por tercera ocasión, por lo que al tener un registro computarizado será mucho más fácil controlar esta circunstancia.

DÉCIMO QUINTA.- Es necesario concientizar a la ciudadanía que es mucho más sano para el Distrito Federal crear un ambiente familiar, para que las nuevas generaciones que nos precedan, crezcan en un hogar y de esta forma sean humanas, consientes y deseen crear familias duraderas, de ésta forma habrá menos niños y jóvenes en las calles drogándose, delinquiendo y generando olas de muerte y violencia.

"ANEXO 1"

MODELO DE DIVORCIO UNILATERAL DONDE HAY HIJOS Y EXISTE EL RÉGIMEN DE BIENES MANCOMUNADOS.

ZAVALA ESPEJEL JOSÉ
Y
CARMEN ISLAS MORALES
PETICIÓN DE DIVORCIO
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL. PRESENTE.

JOSÉ ZAVALA ESPEJEL, con domicilio para recibir notificaciones en el presente juicio el ubicado en calle Nopal numero 211, Colonia Fuentes, Delegación Juárez, Código Postal 23120 de esta ciudad México, Distrito Federal, y autorizando para vista de autos y para recoger toda clase de documentos al LICENCIADO RICARDO TAPIA CRUZ, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente libelo, vengo a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que me una con la C. CARMEN ISLAS MORALES, misma que tiene su domicilio para ser emplazada en la calle Colinas, número 125, Colonia Chamizal, Delegación Iztacalco, en México Distrito Federal, reclamándole a la demandada las siguientes prestaciones:

A). La disolución del vínculo matrimonial que a la fecha me une con la C. CARMEN ISLAS MORALES.

B) El pago de gastos y costas que se generen durante la presentación del presente juicio.

Fundo mi demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

- 1.- Con fecha 05 de febrero del año 1970, contraje matrimonio civil con la señora CARMEN ISLAS MORALES, bajo el régimen de bienes mancomunados, en esta Ciudad de México Distrito Federal, tal como lo demuestro con la copia certificada del acta de matrimonio, misma que anexo al presente escrito.
- 2.- Manifiesto a su Señoría que establecimos nuestro Domicilio conyugal en calle Morelos, número 38, Colonia 20 de noviembre, Delegación Cuauhtémoc en México, Distrito Federal.
- 3.- De dicha unión procreamos a cinco hijos de nombres LUIS, MARCOS, MARCELA, JUAN Y MARÍA ISABEL todos de apellidos ZAVALA ISLAS, con edades de 13, 18, 25, 27 y 31 años respectivamente, como lo demuestro con las correspondientes copias certificadas de sus atestados de nacimiento, mismas que anexo al presente escrito.
- 4.- Hago del conocimiento de su Señoría que la señora CARMEN ISLAS MORALES, actualmente percibe ingresos propios como obrera sin saber a cuanto ascienden sus percepciones ordinarias y extraordinarias.
- 5.- Manifiesto a su Señoría que en dicha relación matrimonial se adquirió el bien inmueble ubicado en calle Morelos, número 38, Colonia 20 de noviembre, Delegación Cuauhtémoc en México, Distrito Federal. Propiedad que acredito con la escritura pública numero 27865 y que anexo al presente, por lo que ha lugar a liquidar la sociedad convugal.

Así mismo, someto a su consideración la presente propuesta de:

CONVENIO

PRIMERA.- La Guarda y Custodia de mi menor hijo de nombre LUIS ZAVALA ISLAS, queda a cargo de la C. CARMEN ISLAS MORALES, la que la ejercerá en el domicilio ubicado en calle Morelos, número 38, Colonia 20 de noviembre, Delegación Cuauhtémoc en México, Distrito Federal.

.

SEGUNDA.- Que por concepto de pensión alimenticia el señor JOSÉ ZAVALA ESPEJEL proporcionará la cantidad de \$3,500.00 mensuales (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) para la manutención de nuestro menor hijo LUIS ZAVALA ISLAS.

TERCERA.- Que como régimen de visitas y convivencias para con mi menor hijo LUIS ZAVALA ISLAS, a favor del suscrito JOSÉ ZAVALA ESPEJEL, será de lunes a viernes de 7:00 de la mañana para irlo a dejar a la escuela, y de las 15:00 a las 17:00 horas para comer con el: los días sábados y domingos todo el día de 8:00 am a las 15:00 horas y en todo lo demás como nos pongamos de acuerdo con la C. CARMEN ISLAS MORALES.

CUARTA.- Manifiesto a su Señoría que durante nuestro matrimonio adquirimos el bien inmueble ubicado en calle Morelos, número 38, Colonia 20 de noviembre, Delegación Cuauhtémoc en México, Distrito Federal, tal y como quedó acreditado.

QUINTA.- Que la C. CARMEN ISLAS MORALES vivirá en el domicilio conyugal ubicado en la calle Morelos, número 38, Colonia 20 de noviembre, Delegación Cuauhtémoc en México, Distrito Federal, junto con mis hijos LUIS y MARCOS de apellidos ZAVALA ISLAS.

SEXTA.- Propongo que ambos sigamos ejerciendo la patria potestad sobre nuestro menor hijo, para su fortalecimiento y sano crecimiento en el presente y en el futuro.

Desde este momento ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada CARMEN ISLAS MORALES, quien deberá absolver las posiciones que se le articularan, apercibida de que en caso de no comparecer sin justa causa, sea declarada confesa de las posiciones que sean calificadas de legales, la razón por la cual ofrezco la presente prueba es que estimo demostrar con las posiciones que absuelva, que todo lo narrado por el suscrito en el presente escrito es cierto, esta prueba queda relacionada con los hechos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito inicial.
- 2.- LA TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ y MARIANA RIVAS RANGEL, con domicilio en la calle Rubí, número 156, Colonia Romero Rubio, delegación Iztacalco, México, Distrito Federal, personas que me comprometo a presentar el día y hora que su Señoría se sirva señalar para el desahogo de dicha probanza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, la razón por la cual ofrezco esta prueba es que con la misma estimo demostrar que todo lo narrado en el presente es CIERTO.
- **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, estas pruebas quedan relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, solicito a su Señoría se decreten las medidas provisionales siguientes:

Decretar la separación legal de los cónyuges que de hecho ya existe.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 266, 267, 271, 283 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente.

El procedimiento se rige por los artículos 255, 260, 272-A, 272-B, 290, 299 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, solicitando el divorcio de la C. CARMEN ISLAS MORALES, con la propuesta de convenio que me refiero en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO.- Con las copias simples de traslado que exhiben notificar a la C. CARMEN ISLAS MORALES en el domicilio señalado para dicho efecto.

TERCERO.- Acordar de conformidad las medidas provisionales solicitadas.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO
JOSÉ ZAVALA ESPEJEL.

México, Distrito Federal a 10 de junio del 2009.

"ANEXO 2"

MODELO DE DIVORCIO UNILATERAL DONDE NO HAY HIJOS Y EXISTE EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

ZAVALA ESPEJEL JOSÉ
Y
CARMEN ISLAS MORALES
PETICIÓN DE DIVORCIO
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL. PRESENTE.

JOSÉ ZAVALA ESPEJEL, con domicilio para recibir notificaciones en el presente juicio el ubicado en calle Nopal numero 211, Colonia Fuentes, Delegación Juárez, Código Postal 23120 de esta ciudad México, Distrito Federal, y autorizando para vista de autos y para recoger toda clase de documentos al LICENCIADO RICARDO TAPIA CRUZ, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente libelo, vengo a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que me una con la C. CARMEN ISLAS MORALES, misma que tiene su domicilio para ser emplazada en la calle Colinas, número 125, Colonia Chamizal, Delegación Iztacalco, en México distrito Federal, reclamándole a la demandada las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES"

- A). La disolución del vínculo matrimonial que a la fecha me une con la C. CARMEN ISLAS MORALES.
- B) El pago de gastos y costas que se generen durante la presentación del presente juicio.

Fundo mi demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

- 1.- Con fecha 05 de febrero del año 1970, contraje matrimonio civil con la señora CARMEN ISLAS MORALES, bajo en régimen de separación de bienes, en esta Ciudad de México Distrito Federal, tal como lo demuestro con la copia certificada del acta de matrimonio, misma que anexo al presente escrito.
- 2.- Manifiesto a su Señoría que establecimos nuestro Domicilio conyugal en calle Morelos, número 38, Colonia 20 de noviembre, Delegación Cuauhtémoc en México, Distrito Federal.
- 3.- De dicha unión no procreamos hijos.
- 4.- Hago del conocimiento de su Señoría que la señora CARMEN ISLAS MORALES, actualmente percibe ingresos propios como obrera sin saber a cuánto ascienden sus percepciones ordinarias y extraordinarias.
- 5.- Manifiesto a su Señoría que en dicha relación matrimonial no se adquirieron bienes durante el matrimonio.

Someto a su consideración la presente propuesta de:

PROPUESTA DE CONVENIO

ÚNICO.- Toda vez que nos casamos por el régimen se separación de bienes, no procreamos hijos, no adquirimos bienes y cada quien percibe sus propios ingresos, no tenemos que resolver ninguno de los puntos que debiera contener el convenio, por lo que en tal motivo únicamente solicito la disolución del vínculo matrimonial que me une con la señora Carmen Islas Morales

Desde este momento ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada CARMEN ISLAS MORALES, quien deberá absolver las posiciones que se le articularán, apercibida de que en caso de no comparecer sin justa causa sea declarada confesa de las posiciones que sean calificadas de legales, la razón por la cual ofrezco la presente prueba es que estimo demostrar con las posiciones que absuelva que todo lo narrado por el suscrito en el presente escrito es cierto, esta prueba queda relacionada con los hechos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito inicial.
- 2.- LA TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ y MARIANA RIVAS RANGEL, con domicilio en la calle Rubí, número 156, Colonia Romero Rubio, delegación Iztacalco, México, Distrito Federal, personas que me comprometo a presentar el día y hora que su Señoría se sirva señalar para el desahogo de dicha probanza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, la razón por la cual ofrezco esta prueba es que con la misma estimo demostrar que todo lo narrado en el presente es CIERTO.
- 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, , en todo lo que favorezca a los

intereses del suscrito, estas pruebas quedan relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la demanda, con las cuales pretendo demostrar lo manifestado en los hechos narrados.

MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, solicito a su Señoría se decreten las medidas provisionales siguientes:

Decretar la separación legal de los cónyuges que de hecho ya existe.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 266, 267, 271, 283 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente.

El procedimiento se rige por los artículos 255, 260, 272-A, 272-B, 290, 299 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, solicitando el divorcio de la C. CARMEN ISLAS MORALES, con la propuesta de convenio que me refiero en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO.- Con las copias simples de traslado que exhiben notificar a la C. CARMEN ISLAS MORALES en el domicilio señalado para dicho efecto.

TERCERO.- Acordar de conformidad las medidas provisionales solicitadas.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO JOSÉ ZAVALA ESPEJEL.

México, Distrito Federal a 10 de junio de 2009.

"ANEXO 3"

El presente anexo, se agrega con la finalidad de hacer del conocimiento del lector cuáles son las causas más comunes de los divorcios en el Distrito Federal, así como saber el estado anímico de uno de los consortes cuando están en el procedimiento de divorcio, por lo que realizamos una encuesta a 50 personas que llevan un procedimiento de divorcio en los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, a continuación transcribimos el cuestionario al tenor del cual respondieron los entrevistados.

torior dor oddi roopori	aloron los ontroviolados.			
A ¿Cuántos años tenía cuando se casó?				
1) Menos de 20	2) Menos de 30	3) Menos de 40		
B ¿Cuál fue el mot	ivo por el que contrajo ma	atrimonio?		
1) Por amor	2) Por obligación	3)Por no estar sola		
C ¿Se divorcio por	rque hubo infidelidad por լ	oarte de su pareja?		
1) Si	2) No	3) En parte		
D ¿Su divorcio fue originado por maltrato familiar?				
1) Si	2) No	3) En parte		
E ¿Su pareja era familia?	irresponsable para prop	orcionar los alimentos a su		
1) Si	2) No	3) En parte		
F ¿Su divorcio embriagantes?	fue originado porque	su pareja tomaba bebidas		
1) Si	2) No	3) En parte		

G.- ¿Su divorcio fue originado por drogadicción de su pareja?

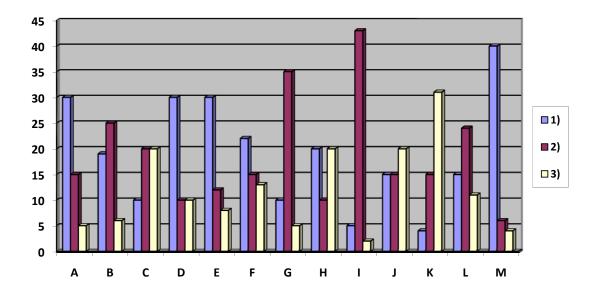
1) Si	2) No	3) En parte		
H ¿Su divorcio f	ue originado por problem	as con los familiares de su		
pareja?				
1) Si	2) No	3) En parte		
I ¿Considera que Usted propicio su divorcio?				
1) Si	2) No	3) En parte		
J ¿El estado anímico de Usted ante su divorcio como es bueno?				
1) Mejor que antes	2) Igual que antes	3) Estoy deprimida		
K ¿Ante su divorcio como se encuentran sus hijos?				
1)Felices	2) Deprimidos	3) Aislados		
L ¿Considera que las reformas relativas al divorcio le benefician a la				
familia?				
1) Si	2) No	3) En parte		
M . Considere eu	io loo votovmoo dal divov	oie le beneficien el presso		
M ¿Considera que las reformas del divorcio le benefician al proceso				
mismo?	0/1/	0) =		
1) Si	2)No	3) En parte		
A continuación so r	orosonta una gráfica on do	ndo eo rofloian las rospuestas		
A continuación se presenta una gráfica en donde se reflejan las respuestas dadas por nuestros entrevistados a las preguntas que se les formularon,				
·				
obviamente por tratarse de un tema tan delicado como es la desintegración				
	familiar y no se profundizó en datos más precisos, a efecto de que no mal			
interpretaran el cuestionario.				

Las letras del abecedario representan las preguntas, los números 1, 2 y 3

simbolizan las respuestas y el resultado que se obtuvo demuestra que

efectivamente el divorcio actual es un medio muy rápido para acabar con el

proceso legal, pero poco ayuda a la familia, ya que pese a que hayan existido causas importantes para querer divorciarse, el rompimiento de la familia no les causa felicidad, ni al cónyuge, ni a los hijos, siendo causas originadoras del divorcio el haberse casado antes de los 20 años de edad, el maltrato familiar, la irresponsabilidad para cubrir los alimentos, el ingerir bebidas embriagantes y la conjugación de todas ellas, ya que varias personas marcaron más de una causa originadora de su divorcio.



Se considera que con esta investigación de campo, no se puede determinar de forma fehaciente todas las causas que originan un divorcio; sin embargo, las que se contemplan en este interrogatorio son las más comunes, por otra parte se debe analizar que tan beneficioso sea el promover un divorcio exprés, lo cierto es que cuando se promueve un divorcio, es originado por más de una causa, mismas que podrían evitarse si antes de casarse hubiesen conocido mejor a su pareja, luego entonces, al conocer a su pareja y saber realmente como es, si deciden casarse es bajo su responsabilidad, pero no es válido que los legisladores realicen reformas a las Leyes, no tomando la conciencia necesaria de las consecuencias de la vigencia de dicha Ley, por ende, se considera que el divorcio incausado es una bendición para algunas personas, pero éste, ha dado origen a una sociedad más liberal en el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. <u>"Derecho de familia y sucesiones"</u> Editorial Oxford, México, 2003, 456 págs.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. <u>"Derecho Civil"</u>, 2ª. edición Editorial Porrúa, México, 2004. 382 págs.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. <u>"La familia en el Derecho. Derecho de familia y</u> relaciones jurídicas familiares". Editorial Porrúa, México, 2001. 319 págs.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. <u>"La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales"</u>. Editorial Porrúa, México, 2003. 274 págs.

CHÁVEZ ASCENCIO Manuel. <u>"Convenios Conyugales y Familiares"</u> 3ª edición. Editorial Porrúa, México, 1991. 225 págs.

DE IBARROLA, Antonio. <u>"Derecho de Familia"</u> 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1981. 1090 págs.

DE PINA VARA, Rafael. "Derecho civil mexicano introducción, personas y familia" volumen 1. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

DIORS, Álvaro. " <u>Derecho Privado Romano</u>", Universidad de Navarra, Pamplona España, 1989. 389 págs.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>"Derecho Civil"</u> Primer curso, parte general personas familia. Edición 7^a. Editorial Porrúa, México, 1985. 754 págs.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998. 458 págs.

GARCÍA MAINEZ, Eduardo. <u>"Introducción al Estudio del Derecho"</u> 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991. 258 págs.

GÓMEZ LARA, Cipriano. "<u>Teoría General del Proceso</u>" 9ª edición. Editorial Harla, México 1998. 337 págs.

LEMUS GARCÍA, Raúl. <u>"Derecho romano, personas bienes y sucesiones"</u> Editorial Porrúa, México, 1994. 241 págs.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge. <u>"El matrimonio, sacramento, contrato, Institución"</u>, Editorial Tipográfica, México ,1996. 208 págs.

MAZEUD HENRI, Leon. "<u>Lecciones de Derecho Civil".</u> Parte 1ª y 4ª. Ediciones jurídicas Europa, Buenos Aires, 1978. 274 págs.

ORIZABA MONROY, Salvador. " <u>Matrimonio y Divorcio, efectos jurídicos</u>", Editorial Pac, S.A. DE C. V., México, 2001. 255 págs.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. y Noroña. <u>"La obligación alimentaria deber jurídico y deber moral"</u>, Editorial Porrúa , UNAM. 333 págs.

PERNNEL Witaker. <u>"Introducción a la elaboración de tesis profesional</u>". 2ª edición. Editorial Mc Graw Hill, México, 1989. 225 págs.

OLEA Franco, Pedro. <u>"Técnicas de la Investigación Documental"</u>. 22^a edición. Editorial Esfinge, México, 1993. 247 págs.

DÍAZ Justicia, María Dolores; María del Rosario Cortés Arboleda, José Cantón Duarte. <u>"Conflictos entre los padres, divorcio y desarrollo de los hijos"</u>, 2ª edición. Ediciones Pirámide, México, 2008. 280 págs.

POUSSIN Gerard y Elisabeth Martin. <u>"Los hijos del divorcio: psicología del niño</u> y separación parental". Plaza Edición, Sevilla España, 2005. 269 págs.

DICCIONARIOS

CABANELLAS DE TORRES Guillermo. "<u>Diccionario jurídico elemental</u>". Editorial Ellasta. Argentina, 1978.

DE PINA Rafael; Rafael de Pina Vara. "<u>Diccionario de Derecho</u>". 24ª edición, Editorial Porrúa. México 1997.

Programa educativo visual. "Diccionario enciclopédico". Tomo I. Editorial Trébol. Barcelona, España, 1996.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Civil para el Distrito Federal
Código de Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal
Código Civil para el Estado de México
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
Código Penal para el Distrito Federal.

PÁGINAS DE INTERNET

1.- Página de internet: www.inegi.gob.mx 2009. Fecha de consulta 24 de enero del 2010 a las 21:00 hrs.